



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 159

Bogotá, D. C., viernes, 21 de febrero de 2025

EDICIÓN DE 15 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY
NÚMERO 05 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se fomentan prácticas recreativas y lúdicas libres del uso de fuegos artificiales y/o juegos pirotécnicos, garantizando la salud humana y animal, la disminución de impactos ambientales y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., febrero de 2024.

Doctor

PRAXERE JOSÉ OSPINO REY

SECRETARIO COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA.

Referencia: Informe de ponencia positiva para segundo debate Proyecto de Ley No. 005 de 2024 "Por medio de la cual se fomentan prácticas recreativas y lúdicas libres del uso de fuegos artificiales y/o juegos pirotécnicos, garantizando la salud humana y animal, la disminución de impactos ambientales y se dictan otras disposiciones".

Respetado señor Secretario.

Atendiendo la designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, dentro del término establecido para tal efecto, me permito rendir informe de ponencia POSITIVA para segundo debate al Proyecto de Ley de la referencia.

La presente ponencia se estructura y consta de los siguientes acápite:

1. Antecedentes y trámite del proyecto de ley
2. Objeto del proyecto
3. Contenido del proyecto de ley
4. Justificación del proyecto de ley
5. Consideraciones de los Ponentes
6. Impacto Fiscal
7. Conflicto de intereses
8. Proposición
9. Texto propuesto para segundo debate.

Cordialmente,

FERNEY SILVA IDROBO
Senador de la República

Ponente Unico

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE
LEY No. 005 de 2024.

"Por medio de la cual se fomentan prácticas recreativas y lúdicas libres del uso de fuegos artificiales y/o juegos pirotécnicos, garantizando la salud humana y animal, la disminución de impactos ambientales y se dictan otras disposiciones"

1. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA INICIATIVA.

El proyecto de ley que nos ocupa fue radicado el 5 de febrero de 2024, por los HH.SS: ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA, NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN, RICHARD HUMBERTO FUELANTALA DELGADO, INTI RAUL ASPRILLA REYES, GLORIA FLÓREZ SCHENEIDER, CATALINA DEL SOCORRO PÉREZ, JAEI QUIROGA CARRILLO, MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU, ROBERT DAZA GUEVARA, ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ, PEDRO HERNANDO FLOREZ PORRAS, PAULINO RIASCOS RIASCOS, ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ, JULIO CESAR ESTRADA, SONIA BERNAL SÁNCHEZ, WILSON NEVERARIAS CASTILLO, IVAN CEPEDA CASTRO, CLARA LÓPEZ OBREGÓN, PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA, SANDRA RÁMIREZ LOBO SILVA, JULIAN GALLO CUBILLOS, OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA; Y LOS H.R. ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS, JUAN CARLOS LOZADA VARGAS, ALFREDO MONDRAGÓN GARZÓN, ETNA TAMARA ARGOTE CALDERÓN, SUSANA GÓMEZ CASTAÑO, HERACLITO LANDINEZ SUÁREZ, MARIA FERNANDA CARRASCAL ROJAS, GLORIA ELENA ARIZABALETA CORRAL, JORGE ALEJANDRO OCAÑO GONZÁLEZ, DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO, EDUARD GIOVANNY SARMIENTO HIDALGO, LEYLA MARLENY RINCÓN TRUJILLO, JORGE ANDRÉS CANCELO LOPEZ, LEIDER ALEXANDRA VAZQUEZ OCHOA, GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN, ERICK ADRIAN VELASCO BURBANO, PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA, MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO, SANTIAGO OSORIO MARIN, ALEJANDRO GARCÍA RÍOS.

Este proyecto se encuentra publicado en Gaceta No. 1120 del 8 de agosto de 2024, y fue remitido a la Comisión Séptima Constitucional del Senado de la República, quien designó mediante oficio CSP-CS-982-2024 del 20 de agosto de 2024 como ponentes al senador Ferney Silva Idrobo.

En el mes de septiembre se presentó ponencia positiva para primer debate ante la Secretaría de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, la cual fue discutida y aprobada por unanimidad en sesión ordinaria del 4 de diciembre de 2024, incluidas las proposiciones presentadas.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

El objetivo del proyecto de ley es fomentar prácticas recreativas y lúdicas libres del uso de fuegos artificiales y/o juegos pirotécnicos, garantizando la salud humana y animal, así como la disminución de impactos ambientales en todo el territorio nacional.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

El proyecto de ley consta de siete (7) artículos y se compone de la siguiente manera:

- Artículo 1 Objeto.
- Artículo 2 Ámbito de aplicación.
- Artículo 3. Destinación de recursos para el uso de fuegos artificiales y juegos pirotécnicos en actividades lúdicas y recreativas.
- Artículo 4. Requisitos para uso de fuegos artificiales en eventos.
- Artículo 5. Promoción de soluciones alternativas al uso de la pirotecnia.
- Artículo 6. Registro de información.
- Artículo 7. Informes de implementación.
- Artículo 8. Vigencia.

4. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY.

Las afectaciones causadas por el uso de la pólvora han sido objeto de estudio por parte del Congreso de la República en diversas ocasiones, con propuestas legislativas de regulación; sin embargo, la mayoría de ellas no han completado el proceso legislativo. A continuación, se destacan algunas de las iniciativas más recientes:

En primer lugar, el proyecto de ley 093 de 2020 Cámara *"por medio de la cual se regula la eliminación progresiva de la pirotecnia sonora en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones"*, de autoría de los Representantes Fabián Díaz Plata y Juan Carlos Lozada Vargas; cuyo objetivo principal era regular la cadena de producción, almacenamiento, comercio, adquisición, uso y eliminación de artículos pirotécnicos y fuegos artificiales, con el propósito de garantizar la protección del medio ambiente y de los animales, buscando así reducir el impacto negativo asociado a esta industria en el país¹.

Dicha iniciativa, sin embargo, fue archivada de conformidad con lo establecido en el artículo 190 de la Ley 5 de 1992, debido a que no surgió al menos un debate durante la legislatura en que fue radicado.

¹ Disponible en: <https://www.camara.gov.co/polvora>

pirotécnicos y fuegos artificiales para garantizar la protección ambiental y de los animales y se dictan otras disposiciones", de autoría de los Representantes Fabián Díaz Plata y Juan Carlos Lozada Vargas, reunió los aportes y modificaciones producto de la audiencia pública que se realizó en la Comisión Primera de Cámara de Representantes y que fueron incluidos en la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley 093 de 2020 Cámara².

La iniciativa referida rindió ponencia positiva en la Comisión Primera de Cámara de Representantes en abril del año 2022, sin embargo, fue archivada por tránsito de legislatura de acuerdo con lo estipulado por el artículo 190 de la Ley 5 de 1992.

En tercer lugar, el proyecto de ley 207 de 2018 Cámara *"por medio de la cual se expiden normas sobre fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización, manipulación y uso de pólvora y se dictan otras disposiciones"*, de autoría de los Representantes Norma Hurtado Sánchez, Anatolio Hernández Lozano, Alonso José del Río Cabarcas, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Martha Patricia Villalba Hodwalker, John Jairo Cárdenas Morán, Astrid Sánchez Montes De Oca, Elbert Díaz Lozano, Alejandro Carlos Chacón Camargo, Hernando Guida Ponce, Mónica María Raigoza Morales, Oscar Tulio Lizcano González, Jorge Enrique Burgos Lugo, Mónica Liliana Valencia Montaña, Milene Jarava Díaz, Teresa De Jesús Enriquez Rosero, Harold Augusto Valencia Infante y Jhon Arley Murillo Benítez³.

La iniciativa fue acumulada con el proyecto de ley 154 de 2018 Cámara/208 de 2019 Senado *"Por medio de la cual se garantizan los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la salud y la recreación de todos los habitantes en especial los niños y niñas en el territorio nacional mediante la reglamentación y regulación del uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora y productos pirotécnicos en el territorio Nacional y se dictan otras disposiciones"*⁴ de los Senadores Antonio Sanguino Páez, Rodrigo Lara Restrepo, Horacio Jose Serpa Moncada, Roy Leonardo Barreras Montealegre, Jorge Enrique Robledo Castillo, Julián Gallo Cubillos y los Representantes Luvi Katherine Miranda Peña, Inti Raúl Asprilla Reyes, John Jairo Cárdenas Morán, César Augusto Ortiz Zorro, Mauricio Andrés Toro Orjuela y Carlos Alberto Carreño Marín.

Este proyecto de ley acumulado, también fue archivado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 190 de la Ley 5 de 1992.

4.1 MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL, JURISPRUDENCIAL E INTERNACIONAL.

4.1.1 Constitucional:

² Disponible en: <https://www.camara.gov.co/roblecia>
³ Disponible en: <https://www.camara.gov.co/uso-de-polvora>
⁴ Disponible en: <https://www.camara.gov.co/uso-de-polvora-2>

La presente iniciativa legislativa cuenta con un importante sustento constitucional, dada la prevalencia que la Carta Política de Colombia asigna a la recreación, la salud, el bienestar animal y el cuidado de la naturaleza.

En primer lugar, en relación con la recreación, esta ha sido abordada como un derecho fundamental de los niños (artículo 44), significando que en manos del Estado se encuentren deberes como la adopción de medidas orientadas a garantizar la seguridad de esta población, la preservación de sus entornos recreativos y la promoción de alternativas seguras y respetuosas del medio ambiente.

Asimismo, destaca el artículo 52 Constitucional en el que la recreación se expresa como un componente importante para la formación integral de las personas. La recreación es abordada en este artículo como un componente necesario para la preservación y desarrollo de la salud en el ser humano, haciendo imperioso el fomento de alternativas recreativas seguras que no pongan en riesgo la salud y la seguridad de las personas.

Finalmente, en el nivel constitucional, la recreación ha sido relacionada con la educación (artículo 67), por lo que se considera oportuno que la regulación del uso de fuegos artificiales se acompañe de iniciativas pedagógicas y formativas que eduquen a las personas sobre los riesgos asociados a su uso y su manipulación. Del mismo modo, que contribuya a garantizar un mayor involucramiento de las personas en actividades recreativas que no impliquen afectaciones a su salud y que no afecten al ambiente.

En segundo lugar, en lo referido a la **salud**, es importante destacar el artículo 49 Constitucional, que dispone que *"la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado"* y que *"toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad"*. Contrario a lo dispuesto por el artículo referido, el uso de fuegos artificiales acarrea riesgos significativos para la salud humana y animal como lo son las lesiones a causa de quemaduras, las afecciones respiratorias, los daños auditivos, la desorientación, ataques de pánico e incluso complicaciones cardíacas. Al regular su uso, se previenen enfermedades y daños físicos asociados con la exposición a la pólvora y sus derivados.

En tercer lugar, en lo correspondiente al **cuidado de los animales y de la naturaleza**, es preciso recordar que la protección constitucional de los primeros se deriva de los deberes de protección de la segunda. Esto último, en atención a que la naturaleza es entendida como un compendio de diferentes formas de vida cuyo cuidado se encuentra a cargo del Estado y la sociedad. Sobre el particular, destacan los artículos 8, 80, 95 y 79 superiores.

El primero establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El segundo dispone como deber del Estado la prevención y control de los factores de deterioro ambiental, así como la reparación de los daños ocasionados con ocasión a estas situaciones.

El tercero consagra el deber de las personas y la ciudadanía de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El cuarto indica que corresponde al Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica.

El uso y promoción de fuegos artificiales por parte del Estado, sin embargo, contravienen estos preceptos, en tanto su uso puede implicar serios niveles de contaminación atmosférica y acústica; generar residuos que afectan la calidad del aire, la salud de las personas y los animales; perturba la vida silvestre y causa sufrimiento innecesario a los animales. De igual modo, contraría principios como el de precaución, de acuerdo con el cual los Estados están obligados a prevenir posibles daños graves o irreversibles al ambiente, la salud humana y animal. Finalmente, el uso indiscriminado de estos elementos por parte de autoridades públicas y quienes estas autoricen, puede representar una falta de diligencia por parte de las mismas en cumplimiento de sus obligaciones de preservación ambiental y cuidado del ambiente.

De lo anterior resulta preciso sostener que la necesidad de implementar medidas más sostenibles y garantes de la salud humana y animal, así como de la conservación ambiental mediante el fomento de prácticas recreativas y lúdicas que de manera gradual y paulatina estén libres del uso de fuegos artificiales y/o juegos pirotécnicos, cuenta con un respaldo pleno en el marco constitucional.

4.1.2 Legal:

En materia legal, el presente proyecto de ley encuentra sustento en las siguientes disposiciones:

En primer lugar, el Decreto 2174 de 2023, mediante el cual se reglamenta el uso, fabricación, manipulación, transporte, almacenamiento, comercialización, compra y venta de pólvora y productos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos aerostáticos de pirotecnia, así como las materias primas controladas utilizadas para la elaboración de estos, las sanciones y los

resulta indispensable el fomento de prácticas de recreación que permitan "(...)la formación integral de las personas, preservar y desarrollar la salud del ser humano", así como la salud de los animales y el cuidado del ambiente⁷.

De igual modo, en la **Sentencia C-449 de 2003** la Corte Constitucional desarrolló la recreación como parte de los deberes a cargo del Estado, en el marco del Estado Social de Derecho que es Colombia. En dicha oportunidad hizo especial énfasis en su satisfacción como parte de los derechos de los niños, advirtiendo que "(...)el deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, se reconoce como un derecho de todas las personas (C.P. art. 52) que, no obstante estar ubicado en el marco de los derechos sociales, económicos y culturales, adquiere el carácter de fundamental por su estrecha conexidad con otros derechos que ostentan ese rango".

Es así que la prohibición del uso de recursos públicos para la compra y promoción de fuegos artificiales está alineada con la protección y promoción de los derechos fundamentales conectados con el derecho a la recreación, ya que contribuye al fomento de actividades recreativas, deportivas y culturales que beneficien a toda la población. Del mismo modo, está en línea con la idea de que el disfrute del tiempo libre es un derecho fundamental que amerita ser garantizado por el Estado mediante actividades recreativas y deportivas que beneficien a toda la población, promoviendo así un ambiente de recreación inclusivo y respetuoso del bienestar de las personas, los animales y el entorno.

En segundo lugar, en relación con la *salud*, mediante la **Sentencia T-760 de 2008** advirtió la Corte Constitucional que este "es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas"⁸, debiendo ser entendido más allá del acceso a servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad. Así pues, la salud debe ser entendida como un derecho complejo "tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general"⁹.

En este sentido, al prohibir la compra, el fomento y el uso de juegos pirotécnicos por parte de autoridades estatales, el Estado da cumplimiento a una de las múltiples obligaciones derivadas de este derecho complejo. Esto es, la protección a las personas frente a riesgos que puedan afectar su bienestar físico y mental, la salvaguarda de la vida, la salud y la integridad de los animales y el cuidado del ambiente, exige la adopción de acciones preventivas que reduzcan la ocurrencia de accidentes, afecciones y lesiones asociadas con el uso de fuegos artificiales.

De manera similar, con ocasión a la **Sentencia T-325 de 2017**, la Corte señaló la existencia de una importante relación entre la salud y el derecho a un ambiente sano, "(...)cuya

⁷ Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/1-242-16.htm>
⁸ Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-760-08.htm>
⁹ Ibidem.

realización material encuentra pleno fundamento en el fin esencial de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país". En consecuencia, la salud y el cuidado del medio ambiente se constituyen como prioridades dentro de los fines del Estado, comprometiendo su responsabilidad directa ya que se le atribuyen "(...) los deberes de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la adopción de medidas para su protección"¹⁰

Por otro lado, en la **Sentencia C-148 de 2022** la Corte recordó el alcance del principio de precaución, incorporado en la legislación colombiana mediante la Ley 99 de 1993. Al respecto precisó que, si bien este principio se introdujo mediante la vía legal, ha sido constitucionalizado y ampliado refiriéndose no solo al derecho a un ambiente sano, sino también al derecho a la salud "(...)en especial, en sus dimensiones colectivas, considerando que también en este campo suele existir incertidumbre ante riesgos que, de concretarse en daños, pueden ser irreparables"¹¹.

Producto de lo anterior, conviene subrayar que, en cumplimiento del principio de precaución, es deber del Estado que, cuando haya peligro o riesgo de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica no podrá ser usada como excusa para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación de la salud y el ambiente. En suma:

"(...) de una parte, materializa los deberes de protección y salvaguarda del medio ambiente, y de otra, permite que ante un caso en el cual se observan circunstancias de riesgo para el ambiente y/o la salud humana, pero no hay certeza absoluta sobre su incidencia en posibles resultados nocivos, sea obligación de las autoridades estatales adoptar medidas suficientes que prevengan su ocurrencia, antes de que sea demasiado tarde para ello".¹²

Finalmente, este principio también "faculta a las autoridades para actuar y eventualmente afectar derechos individuales, con el fin de proteger el medio ambiente, aún ante la incertidumbre sobre los riesgos de una actividad"¹³.

Entonces, de lo expuesto sobre este principio, resulta relevante concluir que el fomento de prácticas recreativas y lúdicas libres del uso de fuegos artificiales y/o juegos pirotécnicos, da cumplimiento a este en tanto se sustenta en los propósitos de prevenir riesgos para la salud humana y animal; promueve prácticas recreativas alternativas, seguras y sostenibles y ubica la protección de la salud pública como prioridad, evitando la exposición innecesaria a potenciales peligros asociados con el uso de estos materiales en eventos financiados con recursos públicos.

En tercer lugar, en relación con el *ambiente*, son diversos los pronunciamientos de los jueces del país en los que se ha advertido la centralidad del cuidado de los llamados "recursos

¹⁰ Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-325-17.htm>
¹¹ Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/C-148-22.htm>
¹² Ibidem.
¹³ Ibidem.

naturales" y el ambiente, como parte del cumplimiento de los intereses constitucionales de la nación. Asimismo, en relación con la *protección de los animales*, la Corte Constitucional ha insistido en la necesidad de desarrollar herramientas legislativas tendientes a reconocer a los animales como sujetos de especial protección, como parte del deber constitucional de cuidado del ambiente. Es así que es posible señalar los siguientes pronunciamientos:

Primero, es preciso destacar la **Sentencia T-154 de 2013**, en el que la Corte Constitucional estudió la denuncia presentada por un ciudadano contra una empresa minera que de manera "indiscriminada y sin control ambiental alguno" realizaba trabajos de minería durante las 24 horas del día, significando para las poblaciones aledañas verse sometidas a ruido insoportable, polvillo y material particulado disperso en el aire, afecciones a la salud como fiebre y dificultad para respirar, y la contaminación de afluentes cercanos.

Es así que, en dicha oportunidad, el tribunal estudió una esfera de suma importancia que precisa no ser obviada cuando se pretende la defensa del ambiente. Se trata de la conexión entre el derecho al ambiente sano y la intimidad; aspecto que tiene una considerable importancia en el marco del fomento de prácticas recreativas sin fuegos artificiales y juegos pirotécnicos.

Sobre el particular, la Corte señaló que:

"(...) el derecho a un ambiente sano presenta una innegable conexión con la intimidad de las personas (art. 15 Const.), de manera que la lesión del primero puede redundar contra el disfrute y efectividad del segundo, ya que puede coartar la autodeterminación de las personas, en razón a condiciones a las cuales se puedan ver expuestos en el interior de sus moradas, que implican molestias para desarrollarse en su ámbito privado personal y familiar"¹⁴.

Conforme con lo anterior y con el hecho de que los fuegos artificiales y juegos pirotécnicos implican afecciones a la salud de animales domésticos, alterando el ámbito familiar e íntimo cuando -por ejemplo- fallecen a causa del estrés y complicaciones médicas derivadas que les produce el ruido, es preciso que la autorización a actores privados para el uso de estos elementos, parta de la consideración de esta realidad. Esto es, amerita que la prohibición de que el sector público destine recursos para la compra de estos materiales y la promoción de eventos en los que estos se usen, se vea acompañada de la exigencia de regulaciones a los privados a quienes se autorice realizar estos eventos, que partan de un enfoque de mitigación a impactos sobre los ecosistemas y los animales.

Segundo, es posible recordar la **Sentencia T-411 de 1992**, mediante la cual la Corte Constitucional expresó que la defensa del ambiente no solo constituye un objetivo primordial dentro de la estructura de nuestro Estado Social de Derecho, sino que integra, de forma

¹⁴ Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/T-154-13.htm>

esencial, el espíritu sobre el que se gesta toda la Constitución Política. Lo anterior, se soporta en el carácter verde o ecológico de nuestra constitución, "confirmada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección".¹⁵

En consecuencia, la Constitución Ecológica prefigura el modelo de sociedad que debe orientar el funcionamiento del Estado colombiano. Lo anterior, partiendo de que la protección jurídica del ambiente es hoy "una necesidad universalmente reconocida, una necesidad socialmente sentida, de dar respuesta contundente a las intolerables agresiones que sufre el medio ambiente".¹⁶

Considerando lo anterior, es preciso que el ordenamiento jurídico colombiano cuente con respuestas contundentes frente a las agresiones contra el ambiente que resultan del uso de la pirotecnia en eventos masivos y ello se representa de manera concreta en la presente iniciativa.

Como resultado, mediante la **Sentencia C-595 de 2010**, el tribunal advirtió su preocupación por la salvaguarda de todos los elementos de la naturaleza. Entre tales elementos no solo se encuentran los seres humanos sino, además, bosques, páramos, ríos, montañas, ecosistemas, animales, etc. Lo anterior, "(...) no por el papel que representan para la supervivencia del ser humano, sino principalmente como sujetos de derechos individualizables al tratarse de seres vivos"¹⁷.

Así pues, es posible sostener que el ejercicio del derecho a la recreación debe enmarcarse en actitudes de profundo respeto con la naturaleza y sus integrantes; solo así es posible un relacionamiento en términos justos y equitativos, dejando de lado todo concepto que se limite a lo utilitario o eficientista¹⁸

Cuarto, en esta misma línea, en la **Sentencia C-666 de 2010** precisó que el concepto de medio ambiente es un concepto complejo que "(...) involucra los distintos elementos que se conjugan para conformar el entorno en el que se desarrolla la vida de los seres humanos, dentro de los que se cuenta la flora y la fauna que se encuentran en el territorio colombiano (...)"¹⁹. Adicionalmente, establece que el deber la protección de estos elementos es transversal al sistema constitucional y se traduce en actitudes empáticas de la sociedad y el acomodamiento del modo de vida en que esta se desarrolle conforme con la naturaleza, "(...) de manera que la protección del medio ambiente supera la mera noción utilitarista, para

¹⁵ Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-411-92.htm>
¹⁶ Ibidem.
¹⁷ Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/C-126-98.htm>
¹⁸ Ibidem.
¹⁹ Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-666-10.htm>

asumir una postura de respeto y cuidado que hunde sus raíces en concepciones ontológicas”

Así por ejemplo, las prácticas recreativas con base en las cuales se acostumbra a sustentar el desarrollo de eventos en los que se usa la pirotecnia como entretenimiento, no pueden ser ajenas a estos deberes de solidaridad y empatía con las formas de vida con las que compartimos el planeta.

Finalmente, cobra especial relevancia lo indicado por la Corte en la referida sentencia, en relación con la destinación de recursos públicos a prácticas contrarias al bienestar animal. Si bien en esta ocasión la Corte hizo referencia específica a las corridas de toros, peleas de gallos y demás prácticas “culturales” en las que se maltrata a los animales, es posible aseverar que tal pronunciamiento se extiende a prácticas recreativas en las que, por el uso de la pirotecnia, los animales se ven sometidos a graves niveles de estrés y/o sus vidas se ven expuestas a costa del entretenimiento humano. Sobre el particular, advirtió el tribunal:

“(…) resulta contrario a los términos constitucionales que los municipios o distritos dediquen recursos públicos a la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades. Esta sería una acción incompatible con el deber de protección animal, pues se privilegiaría sin ninguna limitación el deber de fomento a la cultura, sin tener en cuenta la armonización necesaria en esta ocasión; el desconocimiento del deber de protección animal provendría, además, del hecho que de esta manera se fomentaría el maltrato animal, lo que conduciría a lo tantas veces expresado en la presente providencia: un desconocimiento absoluto de un deber constitucional, con el consiguiente privilegio irrestricto de otro”.

En suma, la presente iniciativa se sustenta en que la protección de la salud humana y animal, así como el cuidado del ambiente constituyen elementos transversales del ordenamiento jurídico colombiano. Ello se evidencia en el reconocimiento de la salud como un derecho fundamental, cuya protección y promoción se encuentra a cargo del Estado y de la sociedad en su conjunto y en la necesidad de que se adopten medidas preventivas para la salvaguarda del bienestar de la población y la preservación del equilibrio ecológico natural.

4.1.4 Marco normativo internacional

- Obligaciones internacionales en materia de protección animal

La protección y el bienestar animal han sido componentes esenciales de múltiples mecanismos internacionales. A continuación, se exponen algunos de los más relevantes y los deberes en esta materia, respecto de los cuales Colombia ha manifestado su ratificación y adhesión.

En primer lugar, la Declaración Universal para el Bienestar Animal, a la cual, de acuerdo con la Sentencia T-041 de 2017²⁰, el Ministerio de Ambiente mostró su adhesión. Este instrumento internacional designa a los seres humanos la obligación positiva de cuidado y bienestar de los animales.

De conformidad, la referida declaración establece que, a los animales criados bajo supervisión de los humanos o mantenidos en cautiverio, se les deberá garantizar la satisfacción de, al menos, las siguientes necesidades: (a) necesidad de no sufrir hambre o sed, (b) necesidad de no sufrir incomodidad, (c) necesidad de no sufrir dolor, lesión y enfermedad, (d) necesidad de no sufrir miedo y dolor, (e) necesidad de poder expresar su normal comportamiento.

La satisfacción de estas necesidades, sin embargo, no se cumple cuando, de parte de las autoridades públicas se fomenta el uso de fuegos artificiales y juegos pirotécnicos en eventos recreativos. A modo de ilustración, la necesidad de no sufrir incomodidad no se satisface debido a que la pirotecnia causa incomodidad a los animales por el ruido; la necesidad de no sufrir dolor, lesión y enfermedad tampoco se garantiza ya que la perturbación producto del ruido, puede derivar en desorientación, lesiones y enfermedades; finalmente, la necesidad de no sufrir miedo y dolor es la que más claramente se ve incumplida cuando los animales son sometidos a cuadros de estrés, ansiedad y temor, viendo afectado su bienestar.

En segundo lugar, según las normas internacionales de la OIE (Organización Mundial de Sanidad Animal) el bienestar animal “(...) es una responsabilidad compartida entre gobiernos, comunidades, personas que son dueñas, cuidan y utilizan animales, la sociedad civil (...)”. Sumado a lo anterior, este organismo advierte que “(...) con el fin de lograr mejoras sostenibles en el área del bienestar animal, es necesario el reconocimiento y el compromiso constructivo entre las partes”²¹.

En cumplimiento de lo anterior, el ordenamiento jurídico colombiano ha avanzado mediante la promulgación de leyes y regulaciones para el cuidado y el bienestar animal, como lo son la Ley 1774 de 2016 mediante la cual se reconoce a los animales como seres sintientes, la creación del Grupo Especial para la Lucha Contra el Maltrato Animal-GELMA de la Fiscalía General de la Nación y la Directiva 003 de 2021 de esta entidad, por medio de la cual se establecen directrices generales para la investigación y judicialización de los delitos contra los animales²².

²⁰ Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-041-17.htm>

²¹ Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), 2017, Estrategia Mundial de Bienestar Animal. Disponible en: https://web.oie.int/doc/ncf/scg/017E_8956_14.pdf

²² Disponible en: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2021/DIRECTIVA-003-INV-Y-JUD-DELITOS-CONTRA-ANIMALES.pdf>

Pese a ello, actualmente permanecen importantes desafíos para la implementación y aplicación efectiva de estas normativas. A modo de ilustración, es importante recordar que, en octubre de 2023, el grupo GELMA reveló que en Colombia se registraron más de 1.000 (mil) casos de maltrato animal durante la vigencia anterior²³. Ello da cuenta, entonces, de la necesidad de que el ordenamiento jurídico del país continúe transitiendo hacia la concientización pública sobre nuestro deber de dar un trato ético a los animales, así como su consideración en el diario vivir de nuestras sociedades.

De este modo y concibiendo la transversalidad de la recreación en el desarrollo y formación integral de la vida, es preciso que el ejercicio de tan importante derecho no se vea orientado por prácticas contrarias al bienestar animal.

En tercer lugar, mediante la Ley 17 de 1981²⁴ el Estado Colombiano ratificó la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de flora y fauna silvestre (CITES), suscrita en Washington el 3 de marzo de 1973. Si bien esta normativa tiene como propósito regular el comercio transfronterizo de fauna y flora silvestre, es posible sostener que tal convención -al igual que la presente iniciativa- parte de la consideración de la trascendencia de la conservación de especies amenazadas y la protección del ambiente.

Sobre el particular, es preciso sostener que, mediante la promoción de prácticas recreativas alternativas que no impliquen el uso de fuegos artificiales, en aras de preservar la salud humana y animal, así como la conservación del medio ambiente, se contribuye en la sensibilización de las personas sobre la importancia de conservar la vida silvestre y los ecosistemas naturales, siendo este, uno de los objetivos por los que se rige la CITES. Es así que, mediante la presente iniciativa, se promueven estrategias específicas para su cumplimiento, considerando las afecciones a la fauna silvestre que se generan durante y después de eventos en los que se hace uso de la pirotecnia.

- Obligaciones internacionales en materia de cuidado de la naturaleza

Del mismo modo, el cuidado de la naturaleza ha sido un componente a partir del cual el Estado colombiano ha adquirido diversas obligaciones en el escenario internacional. Sobre el particular, es preciso recordar:

En primer lugar, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992) dispone que los Estados tienen la “(...) responsabilidad de velar porque las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente

²³ Disponible en: <https://www.elespectador.com/fac-rcd-zooconfiscalia-en-2023-se-han-registrado-mas-de-mil-casos-de-maltrato-animal-en-colombia/>

²⁴ Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/portal/informacion/normas/norma.php?id=5530&--text=L&L%20LEY%2017%20DE%201981-ACADFMICAS%20CS%20INCLUMICS%20A%20CONTINUACION>

de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional”²⁵, aspecto al que, como se ha expuesto, no se da cumplimiento cuando el ejercicio del derecho a la recreación ignora los daños ocasionados al ambiente por el uso de materiales como la pirotecnia.

De este modo, se tiene que los Estados tienen la responsabilidad de considerar los posibles impactos ambientales de las actividades que realizan dentro de su territorio como lo es la compra de artículos pirotécnicos, la organización, promoción y/o desarrollo de actividades o eventos de presentación de fuegos artificiales o juegos pirotécnicos.

Sumado a ello, tienen la responsabilidad de tomar medidas para minimizar estos impactos y garantizar que sus acciones no causen daños al ambiente, de promover alternativas más sostenibles y de adoptar prácticas que reduzcan al mínimo los impactos ambientales negativos. Con el propósito de dar cumplimiento a lo anterior, la presente iniciativa pretende prohibir a las autoridades públicas la destinación de recursos para estas actividades y el establecimiento de deberes de regulación que consideren a los animales y al ambiente, al momento de autorizar el desarrollo de estos eventos por parte de actores privados.

Asimismo, la Declaración de Río establece que los Estados “deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra”²⁶, por lo cual, el articulado propuesto en el presente proyecto de ley incluye un componente de incentivo a investigaciones dedicadas a la creación de productos alternativos para la sustitución progresiva y definitiva de elementos de fuegos artificiales. Se considera que dicho elemento, debe ir de la mano de estrategias de cooperación internacional ambiental, en los diferentes escenarios en que Colombia es miembro.

En segundo lugar, el Protocolo de Kyoto y el Acuerdo de París a través de los cuales se adopta la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y que fue aprobada mediante la Ley 164 de 1994, en Colombia. Pese a que el centro de atención de esta normativa es el clima, la misma dispone que la preservación de la naturaleza y la biodiversidad son aspectos esenciales para enfrentar el cambio climático²⁷.

Los anteriores, configuran un marco normativo basado en la pretensión de mitigar los efectos del cambio climático que, si bien, se orienta principalmente hacia la reducción de gases de efecto invernadero, parten de la consideración de la urgencia de promover modos de vida amigables con el planeta, en aras de salvaguardar la salud de todas las especies.

²⁵ Disponible en: <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/declaration.htm>

²⁶ Disponible en: <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/declaration.htm>

²⁷ Disponible en: <https://oid.parque-nacionales.gov.co/portal/wp-content/uploads/2014/02/Declaracion-de-rio.pdf>

De acuerdo con esta consideración, la promoción de prácticas recreativas libres de pirotecnia no solo es más compatible con la salud humana, sino además con la importante responsabilidad consistente en la disminución de impactos ambientales. Asimismo, contribuye a los esfuerzos globales para abordar el cambio climático y proteger el ambiente.

4.1.5 Experiencias internacionales de regulación

Los objetivos de la comunidad internacional, previamente expuestos, se ilustran en mayor medida mediante la existencia de una considerable tendencia orientada a la regulación y/o prohibición del uso de la pirotecnia en espacios recreativos, como se ilustra a continuación.

En primer lugar, es importante mencionar la experiencia de Costa Rica. En este país, destacan dos experiencias. La primera, referida al dictamen de un Acuerdo Municipal por parte de la Municipalidad de Curridabat en diciembre de 2022. Dicho Acuerdo, prohibió el uso y venta de pólvora sonora en el Cantón de Curridabat, permitiendo solo el uso de luces drones y demás artefactos similares.

Lo particular de esta decisión, obedece a las consideraciones con base en la cual esta fue tomada. Entre tales, destaca la revisión de: (1) las repercusiones del uso de estos elementos, sobre los animales; (2) los efectos nocivos de las partículas químicas sobre la salud humana, (3) las afecciones de la pirotecnia en la salud humana, (4) las afecciones a personas con enfermedades neurocognitivas y (5) la protección de las abejas, en tanto la municipalidad es conocida como el "Santuario de las Abejas".

La segunda se deriva de la anterior y se refiere al Proyecto de Ley "Para regular el uso de artículos de pirotecnia" presentada ante la Asamblea Legislativa de este país. De acuerdo con lo informado en la gaceta de esta corporación, la iniciativa se encuentra siendo estudiada por la Comisión Permanente Especial de Ambiente. En concreto, su propósito es "resguardar la integridad, bienestar y seguridad de las personas, especialmente de quienes tienen diagnóstico de trastorno del espectro autista (TEA) y, seguidamente, de los animales, garantizando su adecuada protección mediante la regulación del uso de artículos de pirotecnia".

En segundo lugar, destaca la experiencia uruguayaya. El 29 de diciembre de 2023, mediante la Ley 20246, se aprobó por parte del Parlamento de dicho país, la prohibición del uso de artefactos pirotécnicos de estruendo, su importación, elaboración, comercialización y almacenamiento. Adicionalmente, prevé sanciones a quienes incumplan con la normativa dispuesta, cuyo recaudo (establece la norma) se dirigirá a la "financiación de proyectos y

28 Disponible en: https://www.imprentanacional.gub.cr/pub/2023/03/22/COMP_22_03_2023.html

actividades de organizaciones que se dediquen al Trastorno del Espectro Autista y a la protección animal".

En tercer lugar, en diciembre de 2023 algunas ciudades de China prohibieron el uso de fuegos artificiales durante las celebraciones del año lunar, en razón de la grave situación del aire en el país y las afecciones a la salud humana. A modo de ilustración, "las autoridades de Pekín fundamentaron sus políticas regulatorias sobre los fuegos artificiales en los desafíos ambientales que representa el uso de la pirotecnia, por su aumento de la contaminación, y de seguridad asociados con estos artefactos pirotécnicos".

En cuarto lugar, en 2019, varias ciudades de Alemania prohibieron los cohetes durante la celebración del año nuevo. El caso más destacable es el de Aquisgrán, una ciudad ubicada en la frontera alemana, holandesa y belga, donde se prohibió el uso de fuegos artificiales que sean lanzados por encima de dos metros de altura.

Si bien, el propósito de esta prohibición se orientó a la salvaguarda del patrimonio arquitectónico de la ciudad, considerando que "en el casco histórico, la catedral, las casas con entramado de madera y los edificios antiguos se encuentran muy cerca", esta ocasión también fue aprovechada para concientizar acerca de las afecciones ambientales que pueden propiciarse a causa de la pirotecnia. Ello se ilustró en que la Asociación de Ayuda Ambiental Alemana (DUH, por sus siglas en alemán) pidió a la ciudadanía que presentaran peticiones para prohibir los petardos en sus comunidades. Asimismo, esta organización envió misivas a cerca de 98 ciudades, en las que se solicitó tal prohibición.

En quinto lugar, en 2015 algunas ciudades y pueblos de Italia prohibieron el uso de fuegos artificiales con el propósito de "evitar agravar los altos niveles de contaminación del aire (...) y para proteger a animales que son afectados por el ruido". Entre las ciudades que han adoptado esta medida, destaca el caso de Collecchio, ubicada en la provincia de Parma, en la región de Emilia Romagna. La normativa adoptada, "manifiesta un especial interés por el cuidado de animales de compañía y vida silvestre, también destaca la intención de colaborar con las personas que conviven con esos animales".

En suma, se tiene que la tendencia internacional hacia la regulación del uso de la pólvora en espacios recreativos se ha fortalecido de manera considerable. Las anteriores experiencias, dan cuenta de la creciente conciencia sobre los efectos negativos de los

29 Disponible en: https://www.jmpo.com.pe/bases/leyes/20246-2023
30 Disponible en: https://www.swissinfo.ch/spa/china-a%C3%B1o-nuevo_prohibici%C3%B3n-de-fuegos-artificiales-en-el-a%C3%B1o-nuevo-luna-en-tiempo-de-ADICION-en-china/4989862
31 Disponible en: https://www.dw.com/es/prohibici%C3%B3n-de-fuegos-artificiales-en-nochevieja-se-acaba-una-tradici%C3%B3n-alemana/a-51756780
32 Ibidem
33 Ibidem
34 Disponible en: https://apnews.com/general-news-16de63b78d9d4ef585d91a21b590e9f
35 Disponible en: https://www.animanaturalia.org/n/45954/ciudad-italiana-decide-usar-pirotecnia-sin-ruido-para-no-danar-a-los-animales-en-las-fiestas

fuegos artificiales y los juegos pirotécnicos en la salud humana, el bienestar animal y el ambiente. De este modo, es preciso insistir en la adopción de alternativas más seguras y sostenibles, para el ejercicio de la recreación.

5. CONSIDERACIONES DEL PONENTE.

Pese a las afecciones de los fuegos artificiales y la pirotecnia a la salud humana y animal y al ambiente, en el contexto colombiano, su uso en eventos públicos se ha normalizado de tal modo que en cualquier celebración y festividad como son las épocas decembrinas, eventos religiosos, fiestas populares, espectáculos privados, etc. estos pueden estar presentes.

Sobre el particular, la Universidad de Antioquia explica que si bien la pirotecnia conlleva una finalidad lúdica de espectáculo y placer, derivado de sus efectos sonoros y visuales, "(...) quita la tranquilidad y el sueño de muchos, tiene riesgos de incendios, quemaduras y efectos adversos en la audición en el ser humano y los animales".

Dicho escenario, pone en evidencia la necesidad de -como se pretende con el presente proyecto de ley- garantizar que la ciudadanía tenga acceso a información respecto de cómo la pirotecnia puede generar afectaciones sobre la salud, los ecosistemas y los animales. Asimismo, muestra la necesidad de que se promuevan y lleven a cabo eventos lúdicos y recreativos que sean de bajo impacto, así como que se incentiven investigaciones dedicadas a la creación de productos alternativos para la sustitución progresiva y definitiva de los fuegos artificiales y los juegos pirotécnicos.

Siguiendo a Acuña y Mauriello, resulta importante forjar un mayor relacionamiento de la recreación con cuidado del ambiente. Al respecto, sostienen las autoras que "la recreación en el ámbito ambiental cobra importancia para la sensibilización sobre los espacios sociales, culturales y naturales, a través de diferentes estrategias", por lo que no solo es posible partir de una concepción de la recreación mediante la cual no se profundice en impactos negativos a la salud humana y animal y al ambiente, sino que además es posible acudir a la misma, como estrategia para forjar principios como la conservación del ambiente y las formas de vida que le conforman.

36 https://www.udel.edu.co/wp-content/uploads/web/ricoludela-noticias/udela-noticia/utp/z0tU8vCahwFW444tUWVj3aT4HuAqumR0xw0_SiE3FzdzVRFxjcn77hpZC4NwR0vEJAjXNSF0eVeiObZanK51oleDulQlvPIScmnP8DCCQvWysuLqmYB885e87AG6olC0K-
37 https://www.udel.edu.co/wp-content/uploads/web/ricoludela-noticias/udela-noticia/utp/z0tU8vCahwFW444tUWVj3aT4HuAqumR0xw0_SiE3FzdzVRFxjcn77hpZC4NwR0vEJAjXNSF0eVeiObZanK51oleDulQlvPIScmnP8DCCQvWysuLqmYB885e87AG6olC0K-
38 Acuña & Mauriello, 2013. Recreación y educación ambiental: algo más que volver a crear. Disponible en: https://sv.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1010-29142013000100011

Otro componente de la propuesta de las autoras, consiste en que la recreación se construya desde enfoques interdisciplinarios en el que la educación, el juego, el deporte, la cultura, la comunicación, la salud, etc. juegan un rol de suma importancia. Esto, puesto que, si bien no puede obviarse que la recreación se constituye como una de las necesidades fundamentales del individuo, ello no debe acarrear que su ejercicio no solo pase por alto cuestiones como los riesgos para la salud propia sino también -como se ha expuesto- la de animales y ecosistemas.

Es así que, como se propone en este proyecto de ley, adquiere especial relevancia la adopción de estrategias como la identificación y reporte del número y tipo de afectaciones a personas, ecosistemas y animales, generadas por el uso de elementos pirotécnicos. Ello permite que, mediante la participación de profesionales de diferentes áreas del conocimiento se cuente con acceso a información sobre riesgos para la salud y el ambiente, que ello se comunique a la ciudadanía y que se les inste a investigar acerca de mecanismos para transitar hacia escenarios en que esto no continúe ocurriendo.

Siguiendo la línea del aprovechamiento de las actividades de recreación como escenarios de concientización, Guerrero sostiene que la recreación es una herramienta importante para el desarrollo comunitario, al ser "un factor de bienestar social que contribuye a mejorar la calidad de vida mediante el autoconocimiento, interacción y comunicación con su contexto social". Asimismo, sostiene que la recreación se conforma de múltiples valores como lo son el valor ambiental y el valor biogenético, referidos a la preservación del medio ambiente; mantener una limpieza social de nuestras formas de vida social, sin olvidar la preservación del equilibrio ecológico y la conservación, mantenimiento y mejoramiento biológico del cuerpo, respectivamente.

Así pues, el fomento de prácticas recreativas y lúdicas libres de fuegos artificiales y/o juegos pirotécnicos, fomenta una conciencia ambiental sobre la importancia de preservar y proteger los recursos naturales y el equilibrio ecológico. Esto, debido a que, al disminuir el uso de estos materiales, se garantizan entornos recreativos más seguros y saludables para la población y se promueve el bienestar humano y animal. Finalmente, en cumplimiento del valor ambiental como componente de la recreación, esta iniciativa legislativa plantea diversos compromisos para la conservación del ambiente y la protección de la biodiversidad.

5.1. Afecciones a la salud e integridad de las personas (las secuelas imborrables de la pólvora).

39 Ibidem
40 Guerrero (2006). La recreación alternativa del desarrollo comunitario. Disponible en: https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2147426
41 Ibidem

El Instituto Nacional de Salud es la entidad que, con el apoyo de las secretarías de salud municipales y distritales, gestiona la información relacionada con las afectaciones a la salud por el uso de pólvora en el territorio colombiano. Dicha información, alimenta el Sistema Nacional de Vigilancia en Salud Pública (SIVIGILA), sistema que -adicionalmente- carece de información 100% precisa, debido a factores como la ausencia institucional en regiones apartadas del país y el temor de las víctimas a reportar sus casos, en razón de posibles sanciones pecuniarias y penales.

Conforme al ejercicio realizado por el Instituto Nacional, recientemente fue publicado el Boletín Epidemiológico No. 39 referido al periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2023 y el 13 de enero de 2024 (fechas en las cuales se desarrolla la temporada navideña). Como aspectos a destacar de la información suministrada en el boletín, es preciso advertir que el Instituto relaciona que hubo 1.276 personas afectadas por lesiones por pólvora pirotécnica. Dicho número corresponde a un 13,6% más que el número de personas afectadas durante el año anterior (esto es, 1.123 personas).

Adicionalmente, es preciso advertir que 402 personas, corresponden a menores de 18 años; esto es, un 31,5% de las personas lesionadas, son menores de edad. Dicho número, es cerca de un 15% más, en comparación con el número de menores afectados durante la vigencia anterior (350 menores)⁴⁰.

Por otro lado, es posible evidenciar variaciones en relación con los departamentos en que se presenta el mayor número de personas lesionadas. Se tiene que más del 50% de los afectados por pólvora en el país se encuentran concentrados en los departamentos de Nariño (145 personas), Antioquia (142 personas), Bogotá D.C. (120 personas), Tolima (70 personas), Cundinamarca (68 personas), Norte de Santander (60 personas) y Valle del Cauca (58 personas).

Variación de casos según Entidad Territorial, hasta el 04/01/2024 comparado con el mismo periodo de la temporada 2022-2023

Entidad territorial	2022-2023	2023-2024	Variación %
Nariño	151	145	-4,0 %
Antioquia	102	142	39,2 %
Bogotá, D.C.	97	120	23,7 %
Tolima	58	70	20,7 %
Cundinamarca	54	68	25,9 %
Norte de Santander	69	60	-13,0 %
Valle del Cauca	50	58	16,0 %

⁴⁰ Disponible en: https://www.ins.gov.co/buscador-eventos/BoletinEpidemiologico2023_Boletin%2039%20ADn_epidemiologico_semana_52.pdf

Fuente: Instituto Nacional de Salud⁴¹

Sumado a ello, el informe arroja que, en comparación con el periodo anterior, en 5 de estos 7 departamentos el número de personas lesionadas por estos artefactos incrementó más de un 15%; siendo igual de alarmante si se toma en cuenta la totalidad de territorios y/o unidades evaluadas por el INS, ya que el 54% de estas, reportaron incrementos en el número de personas afectadas por pirotecnia, en comparación con cifras del periodo anterior.

Otro componente importante del reporte realizado por el INS, corresponde a los tipos de afecciones a la salud que más presentan las víctimas de estos artefactos. Sobre el particular, expone el instituto que esta categoría también presenta aumentos en el número de personas afectadas, como sigue:



Casos según tipo de lesión. Fuente: Instituto Nacional de Salud

En relación con lo anterior, se debe precisar que una consulta al sistema de salud derivada por el uso de pólvora puede obedecer a varias razones al tiempo; esto es, puede deberse a más de un tipo de lesión. Al respecto, se recuerda que durante el periodo 2022-2023, 1161 personas tuvieron registros de quemaduras y 816 reportaron laceraciones, significando que posiblemente este último número de personas (las afectadas por laceraciones) también pudieron obtener registros de quemaduras u otro tipo de lesiones.

En cuanto a las muertes a causa de la pirotecnia, se tiene que la cifra también aumentó durante el periodo 2023-2024, respecto del periodo 2022-2023. De acuerdo con lo reportado por el INS, durante el periodo anterior, hubo una persona muerta por la manipulación de

⁴¹ Ibidem

pólvora; mientras que, en el último periodo, se registraron dos decesos por esta misma causa⁴².



Fuente: Instituto Nacional de Salud⁴³

Otra variable de suma importancia en la información expuesta por el INS, corresponde a las fechas en que se presentan auges exponenciales del número de afectados a causa de la pólvora. Al respecto, indica el informe que se dan incrementos superiores al 80% durante diciembre, mes en el que se da inicio a la temporada navideña. En relación con ello, destacan los siguientes datos:

Comparación diaria del número de casos, temporada 2023-2024 con relación a la temporada 2022-2023				Comparación diaria del número de casos, temporada 2023-2024 con relación a la temporada 2022-2023			
Mes-Día	2022-2023	2023-2024	Variación	Mes-Día	2022-2023	2023-2024	Variación
dic-01	16	30	87,5 %	dic-15	7	6	-14,3 %
dic-02	8	13	62,5 %	dic-16	8	8	0,0 %
dic-03	6	17	183,3 %	dic-17	11	19	72,7 %
dic-04	20	9	-55,0 %	dic-18	21	8	-61,9 %
dic-05	5	8	60,0 %	dic-19	11	6	-45,5 %
dic-06	5	6	20,0 %	dic-20	4	4	0,0 %
dic-07	92	104	13,0 %	dic-21	8	7	-12,5 %
dic-08	93	100	7,5 %	dic-22	9	9	0,0 %
dic-09	20	31	55,0 %	dic-23	14	10	-28,6 %
dic-10	11	19	72,7 %	dic-24	71	76	7,0 %
dic-11	16	13	-18,8 %	dic-25	120	136	13,3 %
dic-12	6	8	33,3 %	dic-26	20	10	-50,0 %
dic-13	9	25	177,8 %	dic-27	11	7	-36,4 %
dic-14	4	5	25,0 %	dic-28	12	4	-66,7 %
dic-15	7	6	-14,3 %	dic-29	5	6	20,0 %
				dic-30	22	16	-27,3 %
				dic-31	135	143	5,9 %
				ene-01	301	371	23,3 %
				ene-02	12	37	208,3 %

Fuente: Instituto Nacional de Salud⁴⁴

⁴² Ibidem.
⁴³ Ibidem.
⁴⁴ Ibidem.

La anterior situación, se explica en que durante el mes de diciembre se presentan diversas festividades navideñas en todo el país, durante las cuales la pirotecnia siempre está presente. Tal es el caso de, por ejemplo, la alborada en Medellín (1 de diciembre), la noche de velitas (7 de diciembre), las novenas de aguinaldos (del 16 al 24 de diciembre), la nochebuena (24 de diciembre) la feria de Cali (del 25 al 30 de diciembre), la fiesta de fin de año (31 de diciembre), entre otras festividades.

Pese a lo anterior, un aspecto que acentúa la problemática, consiste en la normalización del uso de la pólvora en los diferentes escenarios de celebración en Colombia. Esto se ha convertido en una constante y llegando, incluso, a ser mostrada como una acción positiva por parte de los gobiernos territoriales, tanto en ciudades principales como en un inmenso número de municipios, desconociendo los riesgos alrededor de su uso. De acuerdo con ello, es preciso referir algunas ocasiones en que la prensa colombiana, ha dado cuenta del uso de la pirotecnia por parte de autoridades públicas, durante festividades del mes de diciembre en Colombia:

- Cali

Una de las festividades más comunes al terminar el año en la ciudad de Cali, es la bienvenida a las fechas decembrinas. En este caso, en el año 2015, la alcaldía a través de su plataforma digital promocionó el uso de fuegos artificiales que, de acuerdo con lo referido por la entidad, tuvo una duración de 20 minutos. Sobre esta ocasión se considera importante referir que varios de los espectadores resaltaron que hace muchos años no se veía el uso de tanta pólvora. Esto, como se ha expresado en el presente documento, genera impactos directos negativos a las comunidades, salud ambiental y animal. De hecho, la misma alcaldía menciona que "a pesar del revoloteo de los pájaros" se pudo observar los fuegos pirotécnicos, demostrando el impacto inmediato a las aves urbanas que por su nivel de estrés abandonan sus nidos con posibilidades de sufrir trastornos de localización⁴⁵.

Por otra parte, en esta misma ciudad, ampliamente reconocida en el territorio nacional por el desarrollo de la denominada "feria de Cali", varios colectivos animalistas afirmaron que interpondrán acciones jurídicas contra la alcaldía distrital, por los más de 4,800 animales afectados por elementos pirotécnicos, durante el desarrollo de este evento en el mes de diciembre de 2023⁴⁶.

⁴⁵ Disponible en: <https://www.cali.gov.co/alcaldia/linea/publicaciones/112255/con-fuegos-artificiales-se-prendieron-las-luces-que-dan-la-bienvenida-a-las-fiestas-decembrinas/>

⁴⁶ Disponible en: <https://www.elpais.com.co/calicoopnacional-iniciaran-acciones-juridicas-por-quema-de-polvora-en-inauguracion-de-la-feria-de-cali-0555.html>

Lo anterior, permite evidenciar que la entidad territorial de Santiago de Cali, contrario a establecer medidas prohibitivas del uso de pólvora en escenarios propiciados por la administración, ha fomentado su uso a través de los actos anteriormente citados.

- Bogotá

Por su parte, Bogotá se define por ser una ciudad en la que se realizan múltiples actividades recreativas y donde, no siendo ajena a la situación del resto del país, se cuenta con una influencia considerable de eventos en los que se hace uso de la pirotecnia. Muestra de lo anterior fue el desarrollo del espacio recreativo "el show de velitas", realizado en el año 2018, en el que, con la participación de coros y otros espectáculos, se contó con la puesta en escena de juegos pirotécnicos. Adicionalmente, dentro de esta temporada, se realizó la ciclovia nocturna y la alcaldía de Bogotá llevó a cabo el show 'más cerca de las estrellas', un espectáculo en el que se utilizaron fuegos artificiales. Dicho evento se realizó entre el 16 y el 23 de diciembre en tres funciones: 7:00 pm, 8:15pm y 9:30 pm. Sumado a ello, en dicha temporada navideña la noche de velitas se celebró con la participación del coro Clara Luna y, para el cierre del show, hubo fuegos pirotécnicos⁴⁷.

- Chia

Al igual que las anteriores entidades, la Alcaldía de Chía acudió a la pólvora para celebrar durante la época navideña. En este caso, se dio cierre a las novenas navideñas "con la presentación del coro polifónico Suasi, la obra Mágica Navidad y un show de juegos pirotécnicos"⁴⁸.

- Villa de Leyva

Siendo este un municipio con gran reconocimiento nacional turístico, desarrolló para el año 2019 durante los días 7, 8 y 9 de diciembre una agenda compuesta por intervenciones musicales, estipulando dentro de su programación una hora para la presentación de juegos pirotécnicos. En dicho caso, es importante advertir que se desconoció la intensidad de su uso, poniendo en riesgo a las personas asistentes y animales de la zona⁴⁹.

Sumado a lo anteriormente expuesto, es preciso que también se preste atención a lo correspondiente a las afecciones a la salud mental que pueden resultar del uso de la

⁴⁷ Disponible en: <https://boacota.gov.co/en/nodo/22050>

⁴⁸ Disponible en: <https://www.chia-cundinamarca.gov.co/index.php/1448-con-show-de-juegos-pirotécnicos-culminaron-las-novenas-en-chia>

⁴⁹ Disponible en: <https://villadeleyva-boracá.gov.co/Paginas/Festival-de-Luces.aspx>

pirotecnia. De acuerdo con el Ministerio de Salud de Argentina⁵⁰, las personas con Síndrome de Down o Asperger, bebés, niños y niñas que padecen Trastornos del Espectro

Autista y Trastornos Generalizados del Desarrollo (TEA y TGD), pueden presentar molestias y episodios de estrés⁵¹. De manera similar, Irma Cerón Corza en su estudio "Regulación del uso de artefactos de pirotecnia con énfasis en personas de trastorno del espectro autista (TEA)"⁵², expone que las personas con autismo, presentan afecciones particulares a su salud en razón de su hipersensibilidad, especialmente en el campo auditivo.

Sobre el particular, la autora recuerda que las personas sin trastornos neurológicos o afecciones auditivas tienen la capacidad de tolerar sonidos entre 20 a 60 decibeles (dB), mientras que para las personas con autismo 60 dB corresponden a un sonido abrumador. De este modo, ruidos superiores a este número de decibeles, pueden provocar alteraciones en su sistema nervioso y desencadenar en ataques de pánico, cuadros de ansiedad y estrés y, en algunos casos, puede presentarse escenarios de convulsiones⁵³.

Sumado a lo anterior, de acuerdo con Current Biology, mientras los niños sin afecciones ajustan su inhalación a 305 milisegundos en el caso de percibir un aroma desagradable, los niños autistas siguen oliendo sin ninguna alteración a la frecuencia de inhalación. Ello resulta gravoso cuando se está en escenarios en que los 'aromas' son portadores de sustancias peligrosas como lo son los componentes de la pólvora; significando que estas personas se encuentran expuestas en mayor medida, ya que no cuentan con una respuesta sensorial automática y resultan inhalando mayores niveles de pólvora⁵⁴.

De dicho escenario se deriva, entonces, que las personas que padecen estos trastornos neurológicos, se ven necesariamente excluidas de espacios de recreación masiva, como consecuencia del uso de la pólvora en los mismos.

Considerando las cifras anteriores y las afecciones a la salud citadas, se tiene que uno de los principales retos del país consiste en potenciar una cultura preventiva y responsable en relación con el uso de la pólvora. Esto es, se considera urgente la adopción de medidas orientadas a desincentivar su uso y a disminuir la exposición de la salud física y mental de las personas, como consecuencia de la pirotecnia. Ello, como se expone a continuación, además precisa que no se pase por alto las afecciones ambientales producto de la pirotecnia.

⁵⁰ Disponible en: <https://www.saludnuequen.gob.ar/salud-recuerda-que-la-pirotecnia-tiene-un-impacto-negativo-en-las-personas-el-medio-ambiente-y-los-animales/#:~:text=Cuando%20explotan%2C%20generan%20emisiones%20de,respiratorias%20oc%20los%20seres%20vivos>

⁵¹ Ibidem

⁵² Disponible en: http://ri.usamex.mx/handle/20_500_11799/139605?show=full

⁵³ Ibidem.

⁵⁴ Disponible en: <https://www.infosalus.com/salud-investigacion/noticia-diagnosticar-autismo-prueba-olfato-20150703071732.html>

5.2. Contaminación atmosférica derivada del uso de la pirotecnia y su afectación a la salud humana.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha manifestado que la contaminación del aire es uno de los riesgos ambientales que más comprometen la salud. En razón de lo anterior, los Estados han suscrito diferentes acciones para reducir las enfermedades derivadas por accidentes principalmente cerebrovasculares y cardíacas, así como el cáncer de pulmón y neumopatías crónicas y agudas, entre las que se encuentra el asma⁵⁵. En relación con la contaminación del aire, el organismo ha alertado que "los efectos combinados de la contaminación del aire ambiente (externo) y la del aire doméstico se asocian a 6,7 millones de muertes prematuras cada año; se estima que en 2019 la contaminación del aire ambiente (exterior) provocó en todo el mundo 4,2 millones de muertes prematuras"⁵⁶.

Con respecto a las afectaciones del uso de la pirotecnia a la salud humana, señala Robles González que en muchos lugares del mundo esta se usa para diferentes tipos de celebraciones y ello genera gran preocupación considerando que estas actividades propician la emisión de diferentes contaminantes que pueden causar efectos tóxicos a las personas de forma directa e indirecta. Lo anterior, debido a que mediante el uso de pirotecnia se da paso a la emisión de compuestos volátiles y de material particulado que contiene metales como sodio (Na), potasio (K), escandio (Sc), cromo (Cr), manganeso (Mn), hierro (Fe), cobalto (Co), zinc (Zn), arsénico (As), bromo (Br), estroncio (Sr), antimonio (Sb), plomo (Pb), cesio (Cs), bario (Ba), titanio (Ti), vanadio (V) y cobre (Cu). Sobre el particular, es preciso recordar que para la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos (EPA), el plomo, manganeso, arsénico, cromo, cobre y níquel se encuentran catalogados entre la lista de los 1887 compuestos más tóxicos presentes en el aire por su incidencia en la generación de cáncer y otros riesgos a la salud como daños al sistema inmune, neurológico, reproductivo y respiratorio⁵⁷.

De igual manera, Caballero expone que durante el proceso de la explosión de la pirotecnia se puede dar la generación de ozono troposférico y niveles de dióxido de nitrógeno; este último, reconocido por tener un efecto directo sobre el efecto invernadero. Por otra parte, se han generado estudios que concluyen que durante los procesos de exhibición de fuegos artificiales se evidencia un incremento de partículas de metales en el aire y en algunas ocasiones se producen contaminantes altamente tóxicos como dioxinas y furanos policlorados. Estas partículas, según la OMS pueden causar lesiones cutáneas y

⁵⁵ Disponible en: Organización mundial de la Salud. Contaminación del aire ambiente (exterior). Año 2022.

⁵⁶ Disponible en: <https://www.revista-saludmedicos.com/revista-medica/contaminacion-del-aire-y-mortalidad-por-cancer-en-mexico-2013-2019/>

⁵⁷ Disponible en: http://www.epa.gov/haps/initial-list-hazardous-air-pollutants-modifications_list_checked_july_15_01_2016

afectaciones funcionales a nivel hepático y en escenarios de exposiciones crónicas pueden desencadenar en varios tipos de cáncer⁵⁸.

Como ilustración de lo anterior, países como Malta han reportado la afectación a la calidad del aire de manera significativa por presencia de algunos compuestos químicos como Aluminio (Al), Bario (Ba), Cobre (Cu), Estroncio (Sr) y Antimonio (Sb) en polvo; elementos que en niveles elevados son catalogados como posibles carcinógenos y fueron ubicados en el grupo 2B por el Insecticide Resistance Action Comité desde 1989. De igual manera, en España durante fiestas tradicionales, se han efectuado estudios para determinar el grado de contaminación derivado del uso de pirotecnia y sobre el particular se concluyó que durante dichas festividades se generó un aumento en la concentración de Estroncio (Sr) y Bario (Br) cercana a 10.000 veces, respecto a los niveles normales del territorio⁵⁹.

De manera similar, el estudio "Contaminación del aire y enfermedad respiratoria en menores de cinco años de Bogotá" realizado por Hernández et al, concluyó que los niños menores de cinco años expuestos a Material Particulado menor a 10 micrómetros (PM₁₀) tienen 1,70 veces más riesgo de presentar absentismo escolar debido a enfermedades respiratorias, siendo necesario tener en cuenta que este material tiene la capacidad de llegar a zonas pulmonares como hasta el torrente sanguíneo⁶⁰. De este modo, esta población es la más vulnerable debido a que se encuentran en edades de desarrollo de sus órganos y sus mecanismos de defensa no tienen el grado de madurez necesario. Dicha situación, entonces, se intensifica durante las festividades en que se hace uso de la pirotecnia y se les expone a altas cantidades de material particulado.

Otro elemento común en el uso de pirotecnia es el perclorato. Este es un activo oxidante que altera el normal desarrollo de la glándula tiroidea, afecta su función de absorción del yodo e impide que la hormona tiroidea llegue por el torrente sanguíneo a todo el cuerpo. Considerando lo anterior, este elemento también constituye riesgos para los sistemas cardiovascular, pulmonar, nervioso y reproductivo⁶¹. Adicionalmente, el estudio realizado por Wilkin denominado "Perchlorate Behavior in a Municipal Lake Following Fireworks Displays. Environmental Science & Technology" sostiene que los niños y neonatos son los más susceptibles a tener estas afectaciones debido a que la tiroidea es esencial en el crecimiento y desarrollo⁶².

⁵⁸ Disponible en: Las dioxinas y sus efectos en la salud humana. Organización Mundial de la Salud, 2023.

⁵⁹ Disponible en: <https://revistasibociencias.usm.edu.mx/index.php/BIOC/ENCIAS/article/view/revbio.04.05.01.PDF>

⁶⁰ Disponible en: <https://www.gob.mx/seamta/articulos/contaminacion-atmosferica-susceptibles-en-10-años-5-años-salud-y-medio-ambiente?idiom=es>

⁶¹ Disponible en: <https://revistas.usm.edu.co/index.php/revista/article/view/223/448>

⁶² Disponible en: Wilkin, R.T., Fink, D.D. and Burnett, N.G. 2007. Perchlorate Behavior in a Municipal Lake Following Fireworks Displays. Environmental Science & Technology 41: 3866-3871. <http://pubs.acs.org/doi/abs/10.1021/es070968r>

Sumado a lo anterior, la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos ha señalado que las partículas anteriormente mencionadas se encuentran relacionadas con las siguientes afectaciones a la salud⁶³:

- Muerte prematura en personas con enfermedades cardíacas o pulmonares.
- Infartos de miocardio no mortales.
- Latidos irregulares.
- Asma agravada.
- Función pulmonar reducida.
- Irritación de vías respiratorias, tos o dificultad para respirar.

Finalmente, diferentes estudios han identificado afectaciones a cuerpos hídricos, producto del uso de la pirotecnia. Sobre el particular, es importante recordar que la planificación territorial por lo general recae en zonas adyacentes a cuerpos hídricos que ofrecen diferentes servicios ecosistémicos. De acuerdo con Robles González en su artículo *Massive burning of fireworks: a pollutant show*, bajo estimaciones realizadas para el análisis de percolato en un río, es posible hallar cambios en las concentraciones de dicho agente químico durante un evento de fuegos artificiales. Al respecto, indica que la concentración a priori del evento se encontró entre 0,12 a 0,84 microgramo/litro (µg/l) y luego aumentó hasta 33 (µg/l) a menos de una hora y media luego de presentarse dicho evento, lo cual genera alteraciones en las condiciones del agua y con ello, afecciones a la biota de dicho ecosistema poniendo en riesgo su balance ecológico.

Por otra parte, como se estableció en el capítulo anterior, algunas de las afecciones a la salud por el uso de la pirotecnia se derivan de las elevadas concentraciones de contaminantes en el ambiente. Al respecto, el informe *"Contaminación del aire por material particulado en la Ciudad de Buenos Aires"* expone que los contaminantes existentes en el aire por la pólvora pueden almacenarse en las plantas y ser introducidos en la cadena alimenticia, afectando indirectamente a los animales. De este modo, las plantas adquieren los contaminantes ya sea a través del intercambio de gases con la atmósfera o de la humedad absorbida desde el suelo⁶⁴.

Adicionalmente, una de las consecuencias de las concentraciones de material particulado es su acumulación en el proceso de inversión térmica, el cual se define como un cambio en el comportamiento natural de ajuste de enfriamiento en la temperatura. Así pues, al

⁶³ Disponible en: <https://spanish.epa.gov/espanol/efectos-del-material-particulado-en-sobre-la-salud-y-el-medioambiente>
⁶⁴ Disponible en: https://www.larferencia.info/vufind/Record/AR_96d39f211723b5f4af0b37e21eda5

significativa de aumento de este miedo conforme la edad de los animales era más avanzada⁶⁸.

Adicionalmente, Rangen en su publicación *"Why are dogs scared of Fireworks"* establece que los signos frecuentes en un perro son la paralización, temblores y jadeos continuos, además de síntomas como salivación, taquicardia, micción, generación de una oleada de epinefrina (adrenalina) y aumento de estrés.

En relación con las afectaciones a los gatos, según la publicación *"Informe técnico veterinario sobre los efectos de la pirotecnia en animales"* de AVTMA, *"(…)los signos pasan más desapercibidos: en general tratan de ocultarse o escapar; otras veces pueden correr detrás de los explosivos, pudiendo ingerirlos, perder la vista o lesionarse; sin embargo, se han encontrado registros de convulsiones, desorientación y movimientos erráticos"*⁶⁹.

En lo correspondiente al contexto colombiano, los casos son recurrentes y pese a que son objeto de reseñas periodísticas y lamentables reportajes sobre la muerte de animales domesticados y las secuelas que dejan en sus familias, la situación parece ser cada vez más normalizada; haciendo imperiosa su atención por parte del ordenamiento jurídico, mediante la aprobación de iniciativas legislativas como la aquí expuesta. Al respecto, merece la pena referir algunas de estas lamentables ocasiones.

En primer lugar, destaca el caso de Cali. En dicha ciudad, para la vigencia 2022 se presentó la afectación de 996 animales, entre los que se incluyen animales de compañía y fauna silvestre; cinco de ellos fallecieron y solo 59 lograron regresar a su hogares⁷⁰. De igual manera, estos datos son alarmantes al establecer que durante el periodo comprendido entre 2018 y 2021 al menos 3.804 animales fueron afectados por el uso de pirotecnia en la ciudad⁷¹.

Asimismo, destacan hechos como el ocurrido en el departamento de Antioquia en diciembre de 2023. En dicha oportunidad, durante la celebración de la alborada del 1 de diciembre del año anterior, Luna, una canina parte de una familia interespecie, no soportó el ruido propiciado por la pólvora y falleció como consecuencia de afectaciones en su sistema nervioso⁷².

⁶⁸ Sensibilidad al ruido en 17 razas de perros. Linn Mari Størevang, Frode Lingsaas. Elsevier, Vol 171, Octubre 2015, 152-160. <https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S0168159115000233>

⁶⁹ Disponible en: <https://avtma.org/2017/03/09/informe-tecnico-veterinario-sobre-los-efectos-de-la-pirotecnia-en-animales/>

⁷⁰ Disponible en: <https://www.elpais.com.co/cal/996-animales-extraviados-y-5-fallecidos-debil-el-uso-de-polvora-en-diciembre>

⁷¹ Los Silencios del Ruido: animales víctimas de la pólvora en Cali, que fue presentado Movimiento Animalista del Valle y Conexión Animal

⁷² Disponible en: <https://www.elspectador.com/la-red-zoocal/peorosa-la-historia-de-luna-una-perilla-que-murio-a-causa-de-la-polvora-en-la-alborada-noticias-hoy/>

aumentar la altitud, este fenómeno puede intensificar la acumulación y concentración de contaminantes⁶⁵.

Finalmente, es importante referirse al comportamiento de las concentraciones de material particulado (PM10) tras el uso de pirotecnia. A modo de ilustración, de acuerdo con los datos publicados por la Autoridad Ambiental del Departamento de Nariño, en Pasto el uso de material pirotécnico en festividades decembrinas se intensifica. Se tiene que el 31 de diciembre se evidencia un incremento considerable en las concentraciones de material particulado (PM10), de más de 6 µg/m3 (microgramo/metro cúbico) respecto del año 2014 y más de 10 µg/m3(microgramo/metro cúbico) respecto del año 2016⁶⁶.

5.3. Afectación a animales.

Diversos estudios han soportado la afectación a los animales silvestres y domesticados por el uso de pirotecnia tanto en zonas urbanas como rurales.

Para iniciar, de acuerdo con el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt, las fuertes explosiones y sonidos potentes provenientes de los fuegos artificiales generan un aumento del ritmo cardíaco y respiratorio en los animales, provocando infartos y causando su muerte por pánico. De igual manera, sobre las afectaciones a las aves, el instituto precisa que: *"los pocos estudios realizados sobre el tema, señalan que esta percepción que tienen las aves ocurre a través del órgano paratimpánico en el oído interno o a través de los sacos aéreos. Los fuertes ruidos que produce la pólvora hace que las aves entren en pánico, desorientándose en su vuelo y perdiendo su capacidad visual como resultado del humo, la niebla y los destellos de luz que dejan a su paso los fuegos artificiales. De esta manera, las aves quedan en alto riesgo de chocar contra obstáculos como edificios, tendidos eléctricos, árboles, entre otros. Estas perturbaciones terminan en lesiones o incluso en la muerte"*⁶⁷.

Por su parte, la Universidad de Oslo realizó un estudio para analizar la sensibilidad al ruido en 17 razas de perros en Noruega. Como resultado, se halló que el 23% de perros analizados reportaron miedo a los ruidos, y que los petardos y fuegos artificiales son los principales causantes del terror, por delante de otros ruidos fuertes como los disparos, los truenos de las tormentas y el ruido del tráfico. También, determinó que existe una tendencia

⁶⁵ Las Inversiones térmicas y la contaminación atmosférica en la zona metropolitana de Guadalajara (Mexico). Garcia, et al. Instituto de Astronomía y Meteorología. Universidad de Guadalajara.
⁶⁶ Disponible en: <https://corporativo.gov.co/ramles-y-servicios/ramles-ambientales/recurso-aire/sistema-vigilancia-calidad-aire/>
⁶⁷ Disponible en: <http://www.humboldt.org.co/es/boletines-y-comunicaciones/item/1700-desorientadas-e-infortunadas-los-efectos-de-la-polvora-en-las-aves>
⁶⁸ Disponible en: <https://www.infobae.com/america/colombia/2021/12/16/el-devastador-efecto-de-la-polvora-a-las-aves-en-bogota-alas-rotas-y-delas-abilladas/>

Por otra parte, la Unidad de Rescate y Rehabilitación de Animales Silvestres (URRAS) de la Universidad Nacional de Colombia estableció que en los dos últimos meses del año (época en la se incrementa el uso de pólvora) reciben entre 4 o 5 aves rapaces que llegan en condiciones deplorables causadas por fuegos artificiales. Según esta unidad, *"las aves rapaces nocturnas son muy sensibles a los estímulos auditivos, por lo que tras la detonación de la pólvora pueden quedar aturdidas, pierden sus capacidades y al volar se estrellan. El impacto les puede causar múltiples lesiones o la muerte"*⁷³.

Igualmente, en la publicación *"Efecto de los espectáculos de fuegos artificiales en la avifauna de la Reserva Natural Urbana Nahia Encerrada"* del centro Austral de investigaciones científicas del Ministerio de Ciencia, Tecnología e innovación productiva de Argentina, se estudia la alta vulnerabilidad que tienen las aves por el uso de fuegos artificiales. Dicho estudio, analiza su periodo de reproducción, el cual se conforma por las etapas de formación de lazos de la pareja, construcción de nido, puesta e incubación de huevos y el proceso de desarrollo de los pichones hasta su emancipación. El estudio concluye que estas etapas son alteradas por los disturbios ocasionados por la pólvora, llegando incluso a provocar abortos, abandono del nido y la exposición de huevos y crías a bajas temperaturas y a predadores zonales⁷⁴.

Dicho escenario es alarmante, si se toma en consideración que Colombia es el país con mayor diversidad de aves, al contar con más de 1921 especies, de las cuales 79 se encuentran únicamente en el territorio colombiano⁷⁵. Sobre el particular, es preciso agregar que el observatorio ambiental de Bogotá advierte que esta ciudad *"... es la capital del mundo con mayor diversidad de aves debido a su ecosistema, que es ideal para que 160 especies escojan el área urbana como su hogar"*; sin embargo, se estipula que sumando la diversidad de cerros, zonas rurales y sabanas, la cifra incrementa a cerca de 550 especies⁷⁶.

Adicionalmente, lo expuesto permite advertir la fragilidad de la avifauna que se encuentra en las ciudades. Al respecto, es importante recordar su valor ecológico en los ecosistemas tanto rurales como urbanos, ya que aportan a la dispersión de semillas, polinización, control de plagas, entre otras labores.

De lo anterior resulta la necesidad de la adopción de medidas como las propuestas mediante el presente proyecto de ley. Esto es, muestra la urgencia de contar con herramientas de

⁷³ Disponible en: <https://www.infobae.com/america/colombia/2021/12/16/el-devastador-efecto-de-la-polvora-a-las-aves-en-bogota-alas-rotas-y-delas-abilladas/>

⁷⁴ Disponible en: https://adic.conicet.gov.ar/wp-content/uploads/sites/19/2015/06/Proteccion-y-aves-en-Bahia-Encerrada_completo.pdf

⁷⁵ Disponible en: <https://archivo.minambiente.gov.co/index.php/noticias-minambiente/2855-colombia-potencia-mundial-en-aves>

⁷⁶ Disponible en: <https://oab.ambientebogota.gov.co/bogota-la-capital-del-mundo-con-mayor-diversidad-de-aves-conocielas/>

<p>concienciación mediante las cuales se dé a conocer los impactos directos e indirectos del uso de pirotecnia a la salud, animales y ambiente. Ello, debido a que los reportes existentes sobre la afectación a los animales por uso de pirotecnia, corresponden a aquellos realizados por activistas por el bienestar y protección de los animales. Asimismo, hace precisa la adopción de medidas como la propuesta en la presente iniciativa legislativa correspondiente a la formulación de un plan de seguridad que involucre la mitigación a impactos sobre las personas, infraestructura, ecosistemas y animales.</p> <p>5.4 Competencia del congreso.</p> <p>a. Constitucional:</p> <p><i>“ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración. El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes</i></p> <p>(...)</p> <p><i>“ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:</i></p> <p>1. Interpretar, reformar y derogar las leyes. (...)”</p> <p>b. Legal:</p> <p><i>LEY 3 DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS SOBRE LAS COMISIONES DEL CONGRESO DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.</i></p> <p><i>“ARTÍCULO 2º Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar segundo debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia”.</i></p> <p><i>LEY 5 DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DEL CONGRESO; EL SENADO Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.</i></p> <p><i>“ARTÍCULO 6o. CLASES DE FUNCIONES DEL CONGRESO. El Congreso de la República cumple:</i></p> <p>1. Función CONSTITUYENTE, para reformar la Constitución Política mediante actos legislativos.</p>	<p>2. Función LEGISLATIVA, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación (...).”</p> <p>6. IMPACTO FISCAL</p> <p>La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-911 de 2007 puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.</p> <p><i>“(…) expresó que los mismos son instrumentos de racionalización de la actividad legislativa que tienen una incidencia favorable en la aplicación de las leyes, en la implementación de las políticas públicas, en el logro de un orden en las finanzas públicas y de estabilidad macroeconómica para el país, pero no deben constituirse en medios que cercenen el ejercicio de la función legislativa por parte del Congreso de la República o que confieran un poder de veto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en relación con el trámite y aprobación de los proyectos de ley, pues ello vulneraría la autonomía del legislador y el principio de separación de las ramas del poder público. Así mismo, señaló que por ser el citado ministerio el principal responsable del cumplimiento de tales requisitos, por razón de sus funciones y de los recursos humanos y materiales que tiene a su disposición, su incumplimiento por parte de esa entidad no puede determinar la falta de validez del proceso legislativo o de la ley correspondiente.”.</i></p> <p>En cuanto a la posibilidad de discutir y aprobar leyes que comporten temas presupuestales o gasto público, en Sentencia C-324 de 1997, la Corte dispuso señaló que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público.</p> <p><i>“La Constitución, y tal y como lo ha señalado esta Corporación, atribuye competencias diferenciadas a los órganos del Estado según los diversos momentos de desarrollo de un gasto público. (...) es necesario distinguir entre una ley que decreta un gasto y la ley anual del presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se considera que deben ser ejecutadas dentro del período fiscal respectivo. Así, esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”.</i></p> <p>En el mismo sentido, respecto del concepto impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte Constitucional ha dispuesto:</p>
<p><i>“Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Lo anterior, en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso haya valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo”⁷⁷.</i></p> <p>Así las cosas, tal como lo ha dispuesto la Honorable Corte Constitucional, la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, no afecta la validez constitucional del trámite respectivo. Por consiguiente, y de manera orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a inferir que exista un impacto fiscal ni de manera directa ni indirecta.</p> <p>Sin embargo, a efectos de cumplir dicho requisito y a sabiendas de que, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo</p> <p>fiscal que los proyectos de ley puedan generar en el erario público es el Ejecutivo el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente dicho impacto, se</p> <p><small>⁷⁷ Sentencia C-315 de 2008</small></p>	<p>deja constancia que se solicitará concepto de la presente iniciativa legislativa al Ministerio de Hacienda, el cual deberá adjuntarse al Proyecto una vez llegue la respuesta al mismo.</p> <p>7. CONFLICTO DE INTERÉS</p> <p>El artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, establece que se deben consignar las consideraciones que describan circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés a los Congresistas de la República en la discusión y votación de las iniciativas legislativas, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:</p> <p><i>“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista</i></p> <p>a) <i>Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</i></p> <p>b) <i>Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</i></p> <p>c) <i>Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (...).”</i></p> <p>Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:</p> <p><i>“No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.</i></p>

Es preciso señalar, entonces, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación de un proyecto de ley o iniciativa legislativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

Con base en lo anterior, me permito manifestar que no existe ninguna situación que conlleve a tener intereses particulares que riñan con el contenido del proyecto de ley que se somete a aprobación del Congreso de la República. Además, no se han identificado motivos que puedan generar un conflicto de interés en algún al congresista en particular. Sin embargo, es importante tener en cuenta que el conflicto de interés es un asunto especial e individual, y cada congresista debe evaluar su situación particular y tramitar los impedimentos que le correspondan, si los hubiera.

8. PROPOSICIÓN

Considerando lo expuesto y sustentado anteriormente, y dada la importancia que reviste esta iniciativa, el suscrito Senador Ponente, presenta una **PONENCIA POSITIVA** y solicita a la Plenaria del Senado de la República dar trámite al segundo debate y aprobar el texto propuesto del Proyecto de Ley No. 005 de 2024 "Por medio de la cual se fomentan prácticas recreativas y lúdicas libres del uso de fuegos artificiales y/o juegos pirotécnicos, garantizando la salud humana y animal, la disminución de impactos ambientales y se dictan otras disposiciones".


FERNEY SILVA IDROBO
Senador de la República
Ponente Único

9. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE.

PROYECTO DE LEY NO. 005 DE 2024 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FOMENTAN PRÁCTICAS RECREATIVAS Y LÚDICAS LIBRES DEL USO DE FUEGOS ARTIFICIALES Y/O JUEGOS PIROTÉCNICOS, GARANTIZANDO LA SALUD HUMANA Y ANIMAL, LA DISMINUCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1 Objeto. La presente ley tiene como objeto fomentar prácticas recreativas y lúdicas libres del uso de fuegos artificiales y/o juegos pirotécnicos, con el fin de garantizar la salud humana y animal, así como la disminución de los impactos ambientales en todo el territorio nacional.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones establecidas en la presente ley se aplicarán en todo el territorio nacional.

Artículo 3. Destinación de recursos para el uso de fuegos artificiales y juegos pirotécnicos en actividades lúdicas y recreativas. En un término de dos (2) años contados a partir de la entrega en vigencia de la presente ley, No se podrán destinar recursos públicos de ningún orden para la compra de artículos pirotécnicos con fines lúdicos y recreativos, ni para la organización, promoción o desarrollo de actividades o eventos cuyo único fin sea el de presentación de fuegos artificiales y/o juegos pirotécnicos.

Parágrafo. Los eventos que involucren el uso de fuegos artificiales y/o juegos pirotécnicos podrán seguir siendo realizados cuando los mismos sean financiados y gestionados por entidades privadas. Las entidades públicas podrán autorizar dichos eventos acorde a la regulación establecida en el artículo 4 de la presente ley.

Artículo 4. Requisitos para uso de fuegos artificiales en eventos. Adiciónense dos (2) parágrafos al artículo 2 de la Ley 2224 de 2022, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2. REGLAMENTACIÓN. En un término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de esta ley, el Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Defensa, Ministerio de Justicia, el Ministerio de Salud, Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio del Interior expedirá una reglamentación técnica con criterios de evaluación de riesgo de acuerdo a la probabilidad de ocurrencia de una lesión sobre el uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio en el territorio nacional de pólvora y productos pirotécnicos, considerando tendencias y experiencias de regulación internacional sobre el tema.

Así mismo, estipulará sanciones de carácter pecuniario entre uno (1) y doscientos (200) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes - SMMLV para toda persona natural o jurídica que incumpla dicha reglamentación.

Si en el marco de la contravención a esta reglamentación se afecta, la vida y la integridad de terceros, o de bienes públicos o privados, o se fabriquen artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que contengan fósforo blanco o clorhidrato, el Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Defensa, Ministerio de Justicia y el Ministerio del Interior podrá estipular agravantes a la sanción pecuniaria de la que habla el inciso anterior entre cien (100) a trescientos (300) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes - SMMLV.

PARÁGRAFO 1. Esta reglamentación podrá determinar los artefactos pirotécnicos cuyo uso deba estar prohibido a particulares, salvo a que se trate de expertos en la manipulación de los mismos.

PARÁGRAFO 2. Adicionalmente, esta reglamentación incluirá, como mínimo, los siguientes requisitos exigibles a particulares para el desarrollo de eventos que incorporen el uso de fuegos artificiales y/o juegos pirotécnicos:

- a) *Formulación de un plan de seguridad que involucre mitigación de impactos sobre las personas, infraestructura, ecosistemas y animales.*
- b) *Formulación de un plan de comunicación respecto al uso de la pirotecnia y sus posibles afectaciones sobre la salud, los ecosistemas y los animales.*
- c) *Restricción del desarrollo de espectáculos con uso de fuegos artificiales y/o juegos pirotécnicos, durante temporadas en las cuales las autoridades ambientales adviertan la existencia de modificaciones en la calidad del aire, la presencia de condiciones ambientales adversas como el "Fenómeno del Niño" y/o la ocurrencia o probabilidad de ocurrencia de incendios forestales.*

- d) *Definición del nivel máximo de ruido permitido a los artefactos pirotécnicos en zonas urbanas y rurales, especialmente, tratándose de temporadas en que la frecuencia del desarrollo de este tipo de eventos es mayor. En todo caso, el nivel máximo establecido, podrá actualizarse por reglamentación Gobierno Nacional de acuerdo a los avances de la ciencia.*
- e) *Precisión de zonas en que no se permite el desarrollo de este tipo de eventos, en consideración de altos riesgos asociados a la salud humana y animal y al ambiente, así como de la existencia de zonas de importancia ecológica urbana y rural para los territorios (humedales, reservas forestales, áreas protegidas, entre otros)*
- f) *Definición de 15 minutos como tiempo máximo de duración del evento pirotécnico, disminuyendo la afectación generada por la exposición excesiva a estos elementos. En todo caso, el tiempo máximo establecido, podrá actualizarse por reglamentación del Gobierno Nacional de acuerdo a los avances de la ciencia.*
- g) *Impulsar la investigación científica de alternativas ecológicas en pirotecnia y su impacto en la salud y el ambiente.*

PARÁGRAFO 3. Las entidades territoriales y distritales, a través de las Secretarías de Gobierno o sus equivalentes, serán responsables de otorgar los permisos y llevar a cabo la verificación, monitoreo e inspección del cumplimiento de los requisitos establecidos en la reglamentación mencionada en este artículo.

Artículo 5. Promoción de soluciones alternativas al uso de la pirotecnia. Las entidades del orden nacional, territorial y distrital podrán incentivar, promover y llevar a cabo eventos lúdicos y recreativos, en el marco de sus competencias, que se basen en el uso de tecnologías alternativas que sean insonoras y sostenibles, de bajo impacto contaminante y **no perjudiciales** para la vida humana, animal y el medio ambiente.

Asimismo, deberán incentivar investigaciones dedicadas a la creación de productos alternativos para la sustitución progresiva y definitiva de elementos de fuegos artificiales.

Artículo 6. Registro de información. Las entidades territoriales de categorías 1, 2 y 3 crearán un mecanismo de identificación y reporte del número y tipo de afectaciones a personas, ecosistemas y animales generadas por el uso de elementos pirotécnicos. Dicho registro se establecerá acorde con la reglamentación expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, referida en la presente ley.

En todo caso, podrán adecuar los registros ya existentes para dar cumplimiento a la identificación y reporte en mención.

Artículo 7. Informes de implementación. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2224 de 2022, semestralmente el Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio del Interior, deberán rendir informes ante las comisiones primeras y séptimas del Congreso de la República, sobre la implementación y aplicación de las disposiciones contenidas en la mencionada Ley y su respectiva reglamentación.

Artículo 8. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El anterior texto, conforme a lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992 (firma de la ponente, una vez reordenado el articulado que constituye el texto definitivo).

De los honorables Senadores,



FERNEY SILVA IDROBO
Senador de la República
Ponente Único

Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, Informe de Ponencia para segundo debate, y Texto Propuesto, así:

INFORME DE PONENCIA PARA: SEGUNDO DEBATE

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 005 DE 2024 SENADO

TÍTULO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE FOMENTAN PRÁCTICAS RECREATIVAS Y LÚDICAS LIBRES DEL USO DE FUEGOS ARTIFICIALES Y/O JUEGOS PIROTÉCNICOS, GARANTIZANDO LA SALUD HUMANA Y ANIMAL, LA DISMINUCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

INICIATIVA: HH.SS. H.S. ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA, NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN, RICHARD HUMBERTO FUELANATALA DELGADO, INTI RAUL ASPRILLA REYES, GLORIA FLOREZ SCHNEIDER, CATALINA DEL SOCORRO PÉREZ, JAEI QUIROGA CARRILLO, MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU, ROBERT DAZA GUEVARA, ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ, PEDRO HERNANDO FLOREZ PORRAS, PAULINO RIASCOS RIASCOS, ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ, JULIO CESAR ESTRADA, SONIA BERNAL SÁNCHEZ, WILSON NEVER ARIAS CASTILLO, IVAN CEPEDA CASTRO, CLARA LÓPEZ OBREGÓN, PABLO DATATUMBO TORRES VICTORIA, SANDRA RAMÍREZ LÓBO SILVA, JULIAN GALLO CUBILLOS, OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA, H.H.RR. ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS, JUAN CARLOS LOZADA VARGAS, ALFREDO MONDRAGÓN GARZÓN, ETRNA TAMARA ARGOTE CALDERÓN, SUSANA GÓMEZ CASTAÑO, HERACLITO LANDINEZ SUÁREZ, MARIA FERNANDA CARRASCAL ROJAS, GLORIA ELENA ARZABALETA CORRAL, JORGE ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO, DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO, EDUARDO GIOVANNY SARMIENTO HIDALGO, LEYLA MARLENY RINCÓN TRUJILLO, JORGE ANDRÉS CANCINMANE LÓPEZ, LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA, GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN, ERICK ADRIAN VELASCO BURBANO, PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA, MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO, SANTIAGO OSORIO MARIN, ALEJANDRO GARCÍA RÍOS.

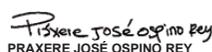
RADICADO: EN SENADO: 20-07-2024 EN COMISIÓN: 08-08-2024 EN CÁMARA: XX-XX-202X

PUBLICACIONES – GACETAS									
TEXTO ORIGINAL	PONENCIA 1º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO COM VII SENADO	PONENCIA 2º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	PONENCIA 1º DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO COM VII CÁMARA	PONENCIA 2º DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA	
07 Art 1120/2024	07 Art 1297/2024	08 Art							

PONENTES SEGUNDO DEBATE		
HH.SS. PONENTES (04/12/2024)	ASIGNADO (A)	PARTIDO
FERNEY SILVA IDROBO	POLENTE UNICO	PACTO HISTORICO

NÚMERO DE FOLIOS: CUARENTA Y TRES (43)
RECIBIDO EL DÍA: 19 DE FEBRERO DE 2025.
HORA: 11:30 AM

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.



PRAEXERE JOSÉ OSPINO REY
Secretario General Comisión Séptima

CARTAS DE ADHESIÓN

CARTA DE ADHESIÓN COMO COAUTORA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 428 DE 2024 CÁMARA, 197 DE 2023 SENADO, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 207 DE 2023 SENADO

HONORABLE REPRESENTANTE MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS

por medio de la cual se establecen medidas para garantizar el acceso al agua y al saneamiento básico en el departamento de La Guajira.

Bogotá D.C., febrero de 2025

Respetado
JAIME LUIS LACOUTURE
Secretario General
Cámara de Representantes

Asunto: Solicitud de adhesión como coautora al Proyecto de Ley 428 de 2024 Cámara – 197 de 2023 Senado, acumulado con el Proyecto de Ley 207 de 2023 Senado “por medio de la cual se establecen medidas para garantizar el acceso al agua y al saneamiento básico en el departamento de la Guajira”.

Respetado Secretario,

De manera respetuosa y de conformidad con lo establecido en la Ley 5 de 1992, me permito solicitar que se me adhiera como coautora del Proyecto de Ley 428 de 2024 Cámara – 197 de 2023 Senado, acumulado con el Proyecto de Ley 207 de 2023 Senado “por medio de la cual se establecen medidas para garantizar el acceso al agua y al saneamiento básico en el departamento de la Guajira”.

Sin otro particular y agradeciendo su atención,



MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
Representante a la Cámara por Bogotá

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO CÁMARA COLOMBIANA DE COMERCIO ELECTRÓNICO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 29 DE 2024 SENADO, 014 DE 2023 CÁMARA. ACUMULADO CON LOS PROYECTOS NÚMEROS 080 DE 2023, 143 DE 2023, 261 DE 2023, 268 DE 2023 Y 151 DE 2023 DE CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 1616 de 2013 y se dictan otras disposiciones en materia de prevención y atención de trastornos y/o enfermedades mentales, así como medidas para la promoción y cuidado de la salud mental.

 <p>Bogotá D.C. 19 de febrero de 2025</p> <p>Doctora ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA Honorable Senadora CONGRESO DE LA REPÚBLICA Ciudad</p> <p>Asunto: Comentarios al Proyecto de Ley 029 de 2024 Senado, No. 014 de 2023 Cámara – acumulado con los Proyectos 080 de 2023, 143 de 2023, 261 de 2023, 268 de 2023 y 151 de 2023 de Cámara <i>“Por medio del cual se modifica la Ley 1616 de 2013 y se dictan otras disposiciones en materia de prevención y atención de trastornos y/o enfermedades mentales, así como medidas para la promoción y cuidado de la salud mental”</i></p> <p>Reciba un cordial saludo doctora Ana Paola,</p> <p>Desde la Cámara Colombiana de Comercio Electrónico (CCCE), entidad gremial dedicada a promover un entorno favorable para el desarrollo del comercio electrónico en el país, nos permitimos remitir los siguientes comentarios con relación al proyecto de ley en asunto, en los siguientes términos:</p> <p>Antes de iniciar con los comentarios específicos al articulado, queremos expresar que desde el gremio reconocemos la importancia del proyecto de ley y aplaudimos la iniciativa en aras de promover la salud mental y prevenir los trastornos mentales mediante estrategias integrales que incluyan la promoción de la salud, la educación emocional, y la atención integral, asegurando acceso oportuno y equitativo a servicios de calidad en todo el territorio nacional.</p> <p>Es dable resaltar que el texto definitivo aprobado en la sesión plenaria del Senado de la República cumple con el objetivo final de la iniciativa legislativa, pues cuenta con un enfoque integral para la promoción de la salud mental, busca garantizar la protección de la infancia en el entorno digital e incluye una estrategia de trabajo entre entidades públicas y privadas. El texto final de Senado cumple con el reto de encontrar un equilibrio entre la protección de derechos y la libertad de expresión.</p> <p>Por el contrario, el texto definitivo de la Cámara de Representantes incluyó un artículo (<i>artículo 9°</i>. <i>Promoción en salud mental y prevención de las enfermedades mentales</i>) que busca extender las facultades de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) sobre la vigilancia de contenidos, aspecto que reviste gran preocupación no solo en</p>	<p>términos de competencia de la entidad sino también frente al acceso a la información, la libertad de expresión y la censura.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación, destacamos los impactos del artículo en referencia:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La libertad de expresión y la prohibición de medidas de censura: <p>Regular, vigilar, clasificar contenidos en plataformas o redes sociales, tal como lo señala el artículo en referencia, puede derivar en censura, especialmente si las advertencias y restricciones no se fundamentan en análisis rigurosos. Así lo ha expresado la Corte Constitucional en reiteradas sentencias, encontrándose prohibida toda medida que implique censura previa.</p> <p>La Corte Constitucional estableció en sentencia T-391 de 2007 que <i>“la censura previa está prohibida de tal forma que cualquier regulación estatal o decisión de un funcionario del Estado que constituya censura implica, ipso jure, una violación del derecho a la libertad de expresión.”</i> La censura previa, en los términos de la Convención Interamericana y del derecho constitucional, consiste en que las autoridades, por diversas razones, impiden u obstaculizan gravemente la emisión de un mensaje o la publicación de un determinado contenido.</p> <p>Igualmente, este tipo de medidas son una limitación al derecho a la libertad de expresión, ya que las plataformas digitales son herramientas fundamentales para que los ciudadanos puedan expresarse libremente. Desconoce que muchas plataformas digitales no tienen (y no deben) control sobre los contenidos que suben los usuarios a sus plataformas y que la iniciativa legislativa le brinda a la CRC un rol de censor de los contenidos, que en todo caso no sólo afecta a los usuarios, sino que son funciones que sólo debería tener un juez de la República en materia de remover contenidos de plataformas digitales.</p> <p>Esta moderación de contenido en cabeza de la CRC, sería contrario a lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política, que garantiza a todas las personas:</p> <p><i>“la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.”</i> (negrilla fuera de texto)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Regular los contenidos de Internet como contenidos audiovisuales sujetos al régimen de servicios públicos de telecomunicaciones afecta gravemente a la libertad de expresión y el libre flujo de la información en Internet. <p>El Internet promueve el pluralismo y genera espacios para el ejercicio de la libertad de expresión. El acceso masivo de personas a Internet, sin lugar a dudas, ha representado un</p>
<p>cambio en la forma en que se ejercita el derecho a la libertad de expresión y otros derechos fundamentales. La revolución informática ha alterado los medios a través de los cuales el mundo se comunica, pues ha hecho viable la transmisión de datos en tiempo real a través de múltiples formatos, restringiendo la capacidad de terceros de controlar y censurar los contenidos.</p> <p>Dentro de las características que hacen de Internet un espacio idóneo para la manifestación de diversas formas de expresión se incluyen: (i) libertad de acceso; (ii) multiplicidad de formatos de información; (iii) descentralización en la producción y consumo de información; (iv) posibilidad de interacción de los usuarios en tiempo real; (v) neutralidad en cuanto al tipo de información compartida, entre otras. Una vez que los contenidos en Internet se convierten en contenidos regulados por el Estado, como pretende este proyecto de ley, se afecta gravemente este espacio fundamental de la libertad de expresión y del libre flujo de información. El derecho a la libertad de expresión contiene tanto el derecho a expresarse y emitir opiniones, como el derecho a recibir informaciones.</p> <p>En cuanto a la libertad de acceso y la libertad de contenidos, Internet ha creado espacios para que cualquier persona pueda construir el suyo en la red, generando contenidos de todo tipo y pudiendo acceder libremente a ellos. La libertad de acceso, en este sentido, busca que la conexión a Internet se encuentre disponible desde cualquier lugar del mundo. También tiene como objetivo que el ingreso al servicio sea universal, sin condicionamientos de ningún tipo que puedan resultar sospechosos o que impliquen control estatal o censura. De igual manera, se pretende que los costos del servicio de Internet y de los equipos necesarios para conectarse sean bajos, de forma que no existan barreras de entrada para aquellas personas que tienen menor capacidad de pago¹.</p> <p>Al ser una red descentralizada, los contenidos producidos en Internet se transmiten de manera tal que la censura o la revisión previa de contenidos por una autoridad central, es difícil. Esta es una de las grandes fortalezas de Internet, pues hace del mismo un entorno plural y libre.</p> <p>Además, dado su carácter global, el dinamismo tecnológico y la capacidad para crear nuevas plataformas, aplicaciones, contenidos y programas, hace que no sea razonable ni eficaz para un Estado pretender controlar y regular los contenidos en Internet como si se tratara de contenido audiovisual de televisión como servicio público.</p> <p>El artículo 20 de la Constitución Política establece que <i>“Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura”</i>. Este derecho también se encuentra dentro de</p>	<p>la Convención Interamericana de Derechos Humanos dispone que en su artículo 13 reconoce que</p> <p><i>“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.</i></p> <p><i>2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:</i></p> <p><i>a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o</i></p> <p><i>b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.</i></p> <p><i>3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones (...).”</i></p> <p>De acuerdo con el artículo 93 de la Constitución: <i>“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”</i>. En ese sentido, ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T-256 de 2000 que son parte del bloque de constitucionalidad los tratados internacionales de derechos humanos y por lo tanto son parámetros para examinar la constitucionalidad de las leyes y los actos administrativos (ver Sentencia C-358 de 1997 y Sentencia C-582 de 1999). En esa medida, los tratados internacionales ratificados por Colombia sobre derechos humanos, al hacer parte de la Constitución son parámetros para interpretar y revisar la constitucionalidad de las leyes.</p> <p>En desarrollo de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) presentó una serie de principios orientadores del funcionamiento de la red, para guiar las medidas de los gobiernos en relación con ésta, todo ello con el fin de conservar las cualidades que han hecho de internet un espacio propicio para que las personas compartan ideas, informaciones y opiniones². En esa medida, esa relatoría ha considerado que el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos aplica al Internet y a los contenidos que se difunde y se acceden a través de Internet. Esta</p>

¹ Corte Constitucional, sentencia T-277 de 2015.

² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *“Libertad de Expresión en Internet”*, diciembre de 2013. http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/internet/INFORME_FE_INTERNET_2013.pdf

<p>relatoria además ha dicho que "El entorno en línea no solo ha facilitado que los ciudadanos se expresen libre y abiertamente, sino que también ofrece condiciones inmejorables para la innovación y el ejercicio de otros derechos fundamentales como el derecho a la educación y a la libre asociación"³. Para la relatoria "En la medida en que el entorno digital ofrece el espacio para promover el intercambio de información y opiniones, su configuración y arquitectura resultan relevantes. Internet se ha desarrollado a partir de determinados principios de diseño, cuya aplicación ha propiciado y permitido que el ambiente en línea sea un espacio descentralizado, abierto y neutral. Es importante que cualquier regulación que se produzca sea como resultado del diálogo de todos los actores y mantenga las características básicas del entorno original, potenciando su capacidad democratizadora e impulsando el acceso universal y sin discriminación".</p> <p>Igualmente, en 2011, el Relator Especial de Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, la Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial sobre la Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, expidieron la Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet⁴.</p> <p>En esta declaración se establece la importancia del principio de neutralidad, en el sentido que "(e)l tratamiento de los datos y el tráfico de Internet no debe ser objeto de ningún tipo de discriminación en función de factores como dispositivos, contenido, autor, origen y/o destino del material, servicio o aplicación"⁵. Así la Relatoria Especial sobre Libertad de Expresión de la CIDH ha señalado tres excepciones al principio de neutralidad: (i) cuando sea necesario para mantener la seguridad y funcionamiento de internet; (ii) con el fin de evitar transferencia de datos no queridos por el usuario y siempre que éste lo solicite de forma libre y expresa; (iii) para lidiar con problemas de congestión de internet. De este modo, Así las cosas, ha reiterado en este informe la Relatoria "La neutralidad de la red se desprende del diseño original de Internet, el cual facilita el acceso y la difusión de contenidos, aplicaciones y servicios de manera libre y sin distinción alguna. Al mismo tiempo, la inexistencia de barreras desproporcionadas de entrada para ofrecer nuevos servicios y aplicaciones en Internet constituye un claro incentivo para la creatividad, la</p> <p>³ Ibidem. ⁴ Relator Especial de Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, la Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial sobre la Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, "Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet", disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=849 ⁵ Ibidem.</p>	<p>innovación y la competencia. (...) La protección de la neutralidad de la red es fundamental para garantizar la pluralidad y diversidad del flujo informativo"⁶.</p> <p>Las reglas sobre neutralidad deben aplicar indistintamente para todas las modalidades de acceso a Internet, sin importar la tecnología o plataforma empleada para transmitir los datos⁷.</p> <p>A estas mismas conclusiones ha llegado recientemente la Corte Constitucional colombiana⁸.</p> <p>Por tal motivo, pretender someter a vigilancia estatal los contenidos que se prestan en Internet, afecta la misma arquitectura de Internet y sus principios rectores, y en consecuencia, vulnera el principio de neutralidad que es pilar fundamental del derecho a la libertad de expresión tanto en la Constitución colombiana (art. 20) como en el marco de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (el cual hace parte de nuestra constitución por ser del bloque de constitucionalidad). Esto implica erigir una barrera legal y tecnológica territorial ocasionando la fragmentación de Internet a nivel nacional, y la consiguiente limitación a la libertad de expresión y el acceso a la información.</p> <p>En la Declaración Conjunta se establece que "Las restricciones a la libertad de expresión en Internet solo resultan aceptables cuando cumplen con los estándares internacionales..."⁹. En el presente caso, la medida propuesta en este proyecto de ley, como restricción a la libertad de expresión debería cumplir con el estándar constitucional e internacional denominado el test tripartito¹⁰. Es decir, la restricción debe (1) tener consagración legal; (2) buscar una finalidad imperativa (la protección de los derechos fundamentales, la protección de la seguridad nacional, del orden público o de la salud o moral públicas); y (3) y que la medida sea necesaria, idónea y proporcional para alcanzar la finalidad perseguida. En este caso en concreto, a pesar de que el fin es loable, no se cumple con ninguno de los tres requisitos contenidos en el test.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Fondo Único de Tecnologías de la Información. <p>Sumado a lo anterior, para el cumplimiento de las disposiciones del artículo se buscan recursos de dos fuentes, por un lado, se busca que los Ministerios de Salud y Protección Social y de Educación Nacional, brinden recursos técnicos y financieros dirigidos a los</p> <p>⁶Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoria Especial para la Libertad de Expresión, "Libertad de Expresión en Internet". ⁷ Ibidem. ⁸ Por ejemplo en sentencia T-277 de 2015. ⁹ Ibidem. ¹⁰ http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema_interamericano_de_derechos_humanos/index_MJIAS.html</p>
<p>programas institucionales de información; por otro lado, también se busca que el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones le transfiera a la CRC un 2% de los recursos ordenados para el fomento de la televisión pública para ejecutar estrategias de regulación de contenidos y campañas de salud mental.</p> <p>Este traslado de recursos del FUTIC puede comprometer el financiamiento de otros proyectos esenciales para la conectividad y el acceso digital en el país, desviando fondos de su propósito original, pues el objetivo principal del Fondo está dirigido a financiar proyectos que promuevan el acceso, uso y apropiación de las TIC en el país, incluyendo iniciativas de conectividad, educación digital y sostenibilidad de la televisión pública.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Competencias y facultades de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC): <p>De acuerdo con el inciso segundo del artículo 19 de la Ley 1341 de 2009, modificado por la Ley 1978 de 2019 la CRC es la encargada de:</p> <p>"(...) promover la competencia en los mercados, promover el pluralismo informativo, evitar el abuso de posición dominante, regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones y garantizar la protección de los derechos de los usuarios; con el fin que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente, y refleje altos niveles de calidad, de las redes y los servicios de comunicaciones, incluidos los servicios de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora."</p> <p>Conforme a la disposición citada, las funciones de la CRC se orientan exclusivamente a la regulación técnica de las redes y los servicios de comunicaciones, como la televisión abierta y la radiodifusión sonora. Sin embargo, el artículo en asunto pretende otorgarle competencias relacionadas con la supervisión y vigilancia de contenidos en plataformas digitales, lo que desborda su ámbito de acción, invadiendo esferas sobre la libertad de expresión y acceso a la información, lo que carece de fundamento dentro de sus atribuciones técnicas y económicas.</p> <p>La ambigüedad con la que se pretende consagrar el otorgamiento de facultades a la CRC desconoce el contenido estático del principio constitucional a la separación de poderes, y en consecuencia, implica arriesgar el ejercicio amplio de las libertades individuales reconocidas por la Constitución. Ese es justamente el riesgo al que se expondría a los creadores de contenido independiente, frente a la concentración de facultades escasamente delimitadas en cabeza de la CRC, y que por ello pueden ser ejercidas de manera arbitraria.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Regular los contenidos de Internet como contenidos audiovisuales sujetos al régimen de servicios públicos de telecomunicaciones afecta a los usuarios, al desarrollo de la competencia y a la promoción de la innovación nacional. <p>El modelo tradicional de regulación, al que pretende someter este proyecto de ley a los contenidos en Internet, es inapropiado y puede implicar un impedimento para el desarrollo de modelos de negocios de contenidos en Colombia. La política pública que busque promover la innovación y el desarrollo tecnológico debe reconocer las contribuciones y logros a la cultura y al mercado local del Internet y promover su desarrollo.</p> <p>Conclusión</p> <p>A manera de conclusión, reiteramos que desde el gremio apoyamos esta iniciativa legislativa que buscan cumplir con un objetivo altamente importante, en aras de promover la salud mental y prevenir trastornos mentales mediante estrategias integrales que incluyan la promoción de la salud, la educación emocional, y la atención integral.</p> <p>Para el efecto, replicamos acoger el texto definitivo aprobado en la sesión plenaria del Senado de la República el cual plantea una estrategia coordinada entre el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Educación y la CRC para la producción y difusión de material educativo sobre salud mental. Sumado a que incluye una coordinación con plataformas para el desarrollo de programas y capacitaciones a los usuarios para garantizar el uso adecuado y responsable de los mecanismos de control y supervisión, con el fin de proteger a los menores de edad en su acceso al contenido.</p> <p>Gracias a la apertura y disposición de los ponentes del proyecto de ley, quienes permitieron recibir aportes e insumos técnicos y de profundidad legal por parte del gremio, lo que permitió modificar el artículo 8 del texto de Senado, en aras de encontrar un equilibrio entre la protección de derechos y la libertad de expresión.</p> <p>El texto de Senado plantea un enfoque integral para la promoción de la salud mental, combinando estrategias de educación, difusión en medios y protección de menores en el entorno digital.</p> <p>Agradecemos de antemano su atención a la presente.</p> <p>Cordialmente,</p> <p> MARIA FERNANDA QUINONES ZAPATA Presidente Ejecutiva</p>

CONTENIDO

Gaceta número 159 - Viernes, 21 de febrero de 2025

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia positiva para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 05 de 2024 Senado, por medio de la cual se fomentan prácticas recreativas y lúdicas libres del uso de fuegos artificiales y/o juegos pirotécnicos, garantizando la salud humana y animal, la disminución de impactos ambientales y se dictan otras disposiciones..... 1

CARTAS DE ADHESIÓN

Carta de adhesión como coautora al Proyecto de Ley número 428 de 2024 Cámara, 197 de 2023 Senado, acumulado con el Proyecto de Ley número 207 de 2023 Senado, Honorable Representante María Fernanda Carrascal Rojas, por medio de la cual se establecen medidas para garantizar el acceso al agua y al saneamiento básico en el departamento de La Guajira 12

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico Cámara Colombiana de Comercio Electrónico al Proyecto de Ley número 29 de 2024 Senado, 014 de 2023 Cámara, acumulado con los Proyectos números 080 de 2023, 143 de 2023, 261 de 2023, 268 de 2023 y 151 de 2023 de Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 1616 de 2013 y se dictan otras disposiciones en materia de prevención y atención de trastornos y/o enfermedades mentales, así como medidas para la promoción y cuidado de la salud mental 13